



**LAS PENAS EXPIATORIAS. FINALIDAD, ALCANCE Y APLICACIÓN.
ANÁLISIS JURÍDICO- PASTORAL
Cánones 1336-1338**

**JUAN RAFAEL BARRIOS BALDOVINO, PBRO.
Estudiante Maestría en Derecho Canónico**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
BOGOTÁ D.C.
AGOSTO DE 2019**



**LAS PENAS EXPIATORIAS. FINALIDAD, ALCANCE Y APLICACIÓN.
ANÁLISIS JURÍDICO- PASTORAL
Cánones 1336-1338**

JUAN RAFAEL BARRIOS BALDOVINO, PBRO.

Trabajo de grado para optar al título de
MAGISTER EN DERECHO CANÓNICO

Director

LUIS BERNARDO MUR MALAGÓN, SDB.

Decano Facultad de Derecho Canónico

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
BOGOTÁ D.C.
AGOSTO DE 2019**

NOTA DE ACEPTACIÓN

Firma del Presidente del Jurado

Firma del Jurado

Firma del Jurado

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por los estudiantes en sus trabajos de tesis, sólo velará para que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y porque las tesis no contengan ataques o polémicas puramente personales; antes bien, se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

Reglamento General de la Pontificia Universidad Javeriana

Artículo 23 de la Resolución N° 13 del 6 de junio de 1964

AGRADECIMIENTOS

Inmensa gratitud a Jesús, nuestro Señor, y a la Santísima Virgen María, Madre de Dios y madre nuestra.

También quiero expresar mis agradecimientos al Reverendo Padre Julio Roberto Montañez Rincón, quien además de animarme y acompañarme, ha sido un apoyo y un animador permanente en esta labor académica; más aún, ha motivado en mí el amor, el gusto y la pasión por el estudio del Derecho Canónico.

Agradezco de manera muy particular al Dr. Luis Bernardo Mur Malagón, SDB. Ilustre Decano Académico de la facultad de Derecho Canónico, Pontificia Universidad Javeriana, por la oportunidad y la confianza brindada.

TABLA DE ABREVIATURAS

AT.	Antiguo Testamento
C.	Canon
Cc.	Cánones
CCEO	Código de las Iglesias Orientales
Cf.	Confrontar
Col.E.	Colegio Episcopal
CIC.	Código de Derecho Canónico
CV.II.	Concilio Vaticano Segundo
DP.	Derecho Penal
Ex.	Libro del Éxodo
FS.	Ferendae Sententiae
Jn.	Evangelio Según San Juan
LG.	Lumen Gentium
LS.	Latae Sententiae
Mt.	Evangelio según San Mateo
NT.	Nuevo Testamento
PE.	Penas Expiatorias
Pp.	Páginas
PO.	Presbiterorum Ordinis
Rp.	Romano Pontífice
S.D.L.	Sacrae Disciplinae Legis
S.V.A.	Sociedades de Vida Apostólica
1Cor.	Primera Carta de San Pablo a los Corintios
§.	Parágrafo

CONTENIDO

AGRADECIMIENTOS	4
TABLA DE ABREVIATURAS	5
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I.....	4
EL DERECHO DE LA IGLESIA PARA APLICAR SANCIONES.....	4
1.1. La Suprema Autoridad de la Iglesia.....	6
1.2 La Potestad Sagrada	7
1.3. Sujeto Activo y Pasivo de la Ley Canónica.....	11
1.4 El Delito y sus elementos.....	13
1.5 Imputabilidad	15
CAPÍTULO II	17
LAS PENAS EXPIATORIAS EN LA NORMATIVA CANÓNICA	17
2.1. Noción.....	17
2.2. Penas Expiatorias del Código de 1917 al Código del 1983	20
Las Penas Expiatorias	23
2.2.1. Penas expiatorias y penas medicinales o censuras.....	23
2.2.2. Penas Medicinales o Censuras.	23
2.3. Penas Expiatorias	25
2.4. Elementos Característicos	26

2.5	Finalidad de las Penas Expiatorias	27
2.5.1	El castigo del delito	29
2.6.	Reparación del Orden Perturbado	31
CAPITULO III		34
LA EQUIDAD CANÓNICA		34
3.1	La Disciplina Eclesiástica	34
3.2.	La Aplicación de la Pena.....	36
El juez y el superior, encargados de aplicar las Penas		38
Instrucciones para la aplicación de penas		39
Diferir las Penas		40
3.3	La Contumacia	41
3.3.1	Cesación de la Pena.....	41
3.4.	Remisión de la Pena.....	43
3.4.1	Carácter y Duración de la Pena.....	44
3.5	Equidad canónica en las sanciones	45
3.6	La Salvación de las Almas y las Sanciones	48
CONCLUSIONES		51
REFERENCIAS		54

INTRODUCCIÓN

En el Código de Derecho Canónico, en el libro de las Sanciones Eclesiásticas, se emplea una terminología que, aunque es muy actual, dista del pueblo fiel de Dios o del común de la gente. Es más, debido a su contenido, la comunidad no alcanza a percibir la trascendencia que tiene y que un canonista si alcanza a descubrir. No obstante, el hecho de que las sanciones vayan acompañadas de un rechazo general, indica que se ha calificado esa acción como represiva, pues va en contravía de la caridad Cristiana y del deseo de las *Salus Animarum*.

El recurso del *Derecho Divino* es bueno, cimienta bases de autoridad, aunque su fundamento no puede sustentarse, únicamente, en la determinación legal; debe llevar consigo un propósito de conversión. Al retomar el origen bíblico, para determinar y entender que unas tablas que emanan de Dios, deben garantizar, proteger y restaurar el orden en la comunidad afectada.

Nuestro propósito es analizar y ponderar de qué manera la Iglesia, desde la comunidad primitiva, se preocupaba por mantener su identidad y comunión, procediendo sobre aquellas infracciones que atentaban contra el orden esencial, al trazar una secuencia jurídico-pastoral que inducía a comprender la necesidad, el fundamento de la Sanción y, por ende, si el fin pretendido era plausible o no.

La motivación emerge del entusiasmo y del interés de alguien que, detectando la actualidad y la urgencia del tema Penal, que además ha sido poco trabajado, encuentra un incentivo mucho mayor al ofrecido por las palabras. Es una invitación a recorrer conmigo ese valioso legado con el que la Iglesia cuenta, como pueblo de Dios, para analizar su importancia y valorar sus resultados en el proceso de la *salvación de las almas*. Esto se debe mirar con los ojos que Dios anhela para llevar a término su voluntad, que es santa, perfecta, hace santos y perfecciona a quienes la siguen o castiga a quienes la incumplen.

Esta monografía se estructura bajo tres capítulos, en los que intentaremos abordar el tema Penal y el fundamento sobre el que la Iglesia versa para aplicar sanciones a sus fieles. En el primer capítulo, analizaremos el Derecho y la potestad que tiene la Iglesia para Sancionar, allí se determinará qué tipo de penas y cuándo aplicarlas.

En el segundo capítulo, abordaremos las diversas clases de sanciones existentes en la Iglesia, profundizaremos sobre las *Penas Expiatorias*, sus elementos característicos, su alcance y su finalidad; esto corresponde al interés de esta investigación.

El tercer capítulo se detendrá a analizar minuciosamente el sentido de la Disciplina Eclesiástica, su aplicación en un caso concreto, su duración, su cesación, así como la connotación excepcional que tiene tanto en el Derecho Penal Canónico como en la Equidad Canónica y *la Salus Animarum*.

El nuevo código aunque no precisa definiciones, deja esa labor a los peritos y doctos en el tema. En la normativa penal canónica del actual Código de la Iglesia Latina, se tienen en cuenta algunas afirmaciones y puntualizaciones del Código de 1917, pero también algunas innovaciones, específicamente, las requeridas por las nuevas instituciones jurídicas instauradas en el Concilio Vaticano II y en los pronunciamientos oficiales de los años siguientes. Incluso, algunas son nuevas y de eso nos ocuparemos en esta investigación. Por eso es necesario detallar unos conceptos, dejarlos en claro y, sobre todo, en un tema tan especializado como el Derecho Penal en la Iglesia, que se pretende abordar aquí para profundizar en el fundamento de las Penas Expiatorias.

El conocimiento que abarca el derecho penal y, particularmente, las penas expiatorias, se constituye en fiel acompañante de la ciencia jurídica eclesial. Por eso, es oportuno determinar la terminología que imbrica todo proceso de aplicación y ejecución de penas.

Al profundizar en el análisis y el estudio del Derecho Penal Canónico, que obliga a todos los bautizados en la Iglesia Católica, se evidencia que esta institución eclesial puede comprenderse bajo varias acepciones; pues no es una mera colectividad o agrupación. Se trata de una sociedad mística que puede definirse y asimilarse de diversos modos: *Cuerpo Místico de Cristo, Pueblo de Dios, Asamblea Santa, Asamblea de Creyentes en Jesucristo* etc. Esta realidad, máxima expresión de su naturaleza, puede conducirle a cometer acciones justas o injustas, al interior o exterior de su experiencia eclesial; entonces, el derecho penal se convierte en una herramienta muy útil en este proceso de convivencia.

El método propuesto para esta investigación es el analítico, que nos permite desarticular y observar el todo, *las sanciones en la Iglesia*, conocerlo en sus partes, y quizás enfatizar en una de las más esenciales, las *Penas Expiatorias*, para desarrollar un estudio detallado del conocimiento de sus causas, su naturaleza, sus efectos y sus fines. Asimismo, cada uno de sus elementos constitutivos, las relaciones que se establecen entre ellos, permiten que la parte sea observada y analizada siempre en relación con el todo.

Este método nos permite adentrarnos en nuestro objeto de estudio, *las Penas Expiatorias* y con ello, inferir, analizar, explicar y comprender mejor sus implicaciones para poder establecer nuevas conclusiones y aplicaciones jurídico-pastorales.

Este trabajo ya de por sí acuña otra visión: la perfección en la fe. Pedimos, entonces, al Señor dador de todo, Don perfecto, y a su Santísima Madre, Nuestra Señora, protectora de las palabras de Jesús, que nos ayude a cumplir fielmente con su mandato: “*Hagan lo que él les diga*” (Jn. 2, 5)

CAPITULO I

EL DERECHO DE LA IGLESIA PARA APLICAR SANCIONES

A manera de introducción

Al analizar la potestad que tiene la Iglesia para sancionar, profundizaremos en el origen del derecho que le es propio para castigar con penas, a quienes cometen delitos dentro y fuera de esta comunidad. Es conveniente situar nuestra investigación en el contenido amplio de la Normativa Eclesiástica, para ello, es primordial introducirse en el corazón mismo del Libro VI del CIC- *De Las Sanciones en la Iglesia* - y detenernos para profundizar, en el Capítulo II, título IV, primera parte del actual Código de Derecho Canónico, titulado *De las Penas Expiatorias*. Es oportuno conocer que motivó el cambio de nombre que tenía el Derecho Penal, en el antiguo código de Derecho Canónico, “*De Delictis et Poenis*”, para ahondar así en algunos detalles esenciales de la nueva terminología, recogida en el CIC de 1983, cuyos principios generales responden a un nuevo espíritu, el espíritu del Concilio Vaticano II (Revista Communicationes, 1969, pp.222-234).

Desde la primigenia comunidad se identifica una cierta obligatoriedad con el decálogo, como normativa disciplinaria de la Iglesia naciente; desde el comienzo es evidente la preocupación de la Iglesia por disciplinar y ordenar a sus fieles, como garante de conexión y comunión fraterna, para salvaguardar la *Salvación*.

Este análisis nos conducirá a la siguiente afirmación: la Iglesia tiene derecho a aplicar sanciones a sus fieles, cuando estos participen o cometan delitos sobre los que tiene autoridad plena para sancionar.

Un análisis jurídico-teológico sobre la potestad en la Iglesia, evidencia que dicha potestad se fundamenta en la necesidad de la disciplina eclesial, a partir de una perspectiva pastoral que, al mantener la integridad de la Iglesia, quiere el bien espiritual de quien ha delinquido. A esta reflexión no se llega de modo intempestivo, aparece en el Libro V del Código de 1917, “*De delictis et poenis*”. Allí se determina qué cambios se suscitaron y qué mentalidad se refleja en esas modificaciones (Revista Communicationes, 1969, pp.84-85).

Es bueno aclarar el sentido del cambio terminológico. La pretensión no es quitar fuerza a la disciplina penal y mucho menos otorgar una significación menos dura, ya sea que los términos

sanción y pena tengan el mismo significado. Se aprecia claramente, en el CIC., del 17, que los Cc.2195 y 2222 empleaban el término sanción como sinónimo de pena; o en el C.1312 del CIC., del 83, que usa el vocablo sanción penal para designar a los diversos tipos de penas. Lo que se busca en el nuevo código, con las sanciones, es ordenar la naturaleza estrictamente penal, al libro VI, a favor de una disciplina menos ceñida a los rígidos conceptos *Delito, Castigo y Pena*, para ajustarlo más en la línea de pastoral conexas con el espíritu del Concilio Vaticano II; así lo deja entrever el principio 3º, que traza la pauta del nuevo Código, que pretende favorecer, en lo posible, la atención Pastoral de las almas. Se facilita además, la aplicación de la justicia, que debe ser más moderada, caritativa y benigna, para contribuir eficazmente con la equidad Canónica y con la salvación de las almas (1997, pp.222-234)¹.

En el antiguo código de 1917 el derecho penal, consignado en el libro V dedicado a los delitos y a las penas, se nota una tipificación mucho más jurídica; en esa nueva codificación, la de 1983 se aprecia notoriamente, un espíritu de pastoralidad como trasfondo del esfuerzo y la motivación que suscita el Concilio Vaticano II. Este Libro V, en el aparte penal del Código anterior, contaba con 219 Cánones; ahora, en el actual código, solo hay 88 Cánones; se modificó al mismo tiempo que su tecnicismo, debido al enfoque en la búsqueda de la enmienda, del arrepentimiento de quien ha delinquido, más que en el propio castigo (Montañez, 2011).

Hay unos principios rectores que guían y acompañan todo el derecho penal eclesiástico; el que propone el C.1311, en el que se afirma el sentido de pastoralidad, otro principio lo plantea el C.1317, que indica que las penas se deben aplicar solo cuando sean verdaderamente necesarias y el otro principio rector lo encontramos en el C.1341 que plantea, que es necesario agotar todos los recursos y remedios pastorales, para luego sancionar (Revisa Communications, 1996, pp.222-234).

Muchas veces se insiste en el actual código, para reparar *el escándalo y conseguir la enmienda del reo*. Por esto, a las penas se las llama medicinales o expiatorias, unas u otras, al retomar la definición de San Agustín sobre estas, se determina que buscan la Conversión o la corrección del delincuente (Agustin, 426 d. C., pp.13-21).

¹ VI- *De las sanciones en la Iglesia*. Tercer Principio del Prefacio del CIC. de 1983 (Eunsa, 1982, pp.53-55).

En la revisión del actual derecho penal de la Iglesia, el principio de *reducir las penas establecidas en el actual Código*, es aceptado por todos. Pero, la *supresión* de todas las penas eclesiásticas, siendo éste un derecho coactivo propio de esta sociedad perfecta, no puede abolirse en la Iglesia y esta propuesta tampoco sería admitida por ningún canonista (Revista Communicationes, 1969, pp.84-85).

1.1. La Suprema Autoridad de la Iglesia

La Iglesia es asistida y amparada por un recurso que no depende de ordenamientos ni de leyes positivas, no se fundamenta tampoco en determinaciones legales; su fuente (*Principio, origen, o fundamento de una cosa, de donde fluye algo*) es el manantial del que emana el Derecho Divino, es decir, aquel que ha sido Revelado por Dios mismo, quien da lugar a ese derecho. Esto nos remite al nacimiento de la forma jurídica y a los factores que le dan lugar. La Iglesia recoge este principio general de origen bíblico (Ex.20, 1-21), fundamento donde sienta sus bases de autoridad y, además, nos permite hallar y ponderar la secuencia jurídica que entiende claramente su necesidad de sancionar (Rojas, 2006, pp.9-37).

Cabe resaltar que esta suprema autoridad de la Iglesia se origina en la Revelación divina, en donde ya se observaban leyes judiciales, taxativas que ordenaban la vida social del pueblo hebreo y que orientaban todas sus vivencias; eran normas obligatorias cuya fuerza emanaba de la expresión de un derecho divino natural. Tales normas y preceptos traían consigo una carga jurídica y moral: preceptuados por la divinidad, promulgados por la ley de Moisés e inscritos en el corazón de los hombres.

Más tarde, a medida que el pueblo evolucionaba, también lo hacían sus normas y leyes que ya eran reveladas y transmitidas por Cristo a sus Apóstoles y Discípulos; estos, a su vez, las emitían a sus sucesores (Comunidad-Iglesia) de generación en generación (Prefacio Código de Derecho Canónico, 1992, pp 47-50).

Podemos concluir que este derecho de la Iglesia a sancionar, es delegado por su fundador, Cristo, como un derecho divino y constitucional que ha puesto en cabeza del Apóstol Pedro, al darle suma potestad para regir a su Iglesia; por eso, podemos afirmar con toda certeza que la

suprema autoridad de la Iglesia le viene por emanación divina y con potestad para sancionar (Rojas, 2006, p.91).

No cabe duda que para entender mejor la suprema autoridad de la Iglesia, debemos remontarnos a la lejana herencia jurídica contenida en los libros sagrados del Antiguo y Nuevo Testamento. De allí se deriva, como su primera fuente, toda la tradición jurídico-legislativa y sancionatoria de esta. Su fundador, Cristo, no abolió en absoluto el riquísimo legado de la ley y los profetas, que se había ido formando paulatinamente con la historia y la vida del pueblo de Dios desde el AT.; tal como afirma *Savigny*, “la norma como (Sanción), existe desde siempre en la conciencia y en el quehacer del pueblo”. Se sabe que el mismo Señor la completó (Mt. 15-17), para que entrase a integrar una forma nueva y más elevada de todo el ordenamiento disciplinario en la vida de la Iglesia (Juan Pablo II, 1983).

1.2 La Potestad Sagrada

La palabra potestad procede del latín *potestas, potestatis*, que se puede interpretar como: poder, dominio, posibilidad, capacidad para algo, facultad, libertad, poder legal. En el derecho romano es poder para actuar y tomar decisiones; es *Autoritas*, autoridad no coactiva, es un poder que alguien tiene para que se le obedezca; también es *Potis*, el que tiene poder; *Posse*, tener la capacidad (De Andrea, 1954, p.348).

El poder jurídico o la *potestas* en la Iglesia, se percibe como una situación jurídica subjetiva que comporta la capacidad para producir unilateralmente efectos en la esfera jurídico-canónica de otros, a los que considera sus fieles. Tiene origen Divino, Sacramental; se fundamenta en el poder conferido a Pedro (Mt.16, 17-19) y a sus sucesores, miembros del colegio Apostólico (dechile.net, s.f).

La Potestas sacra, es el derecho y la capacidad que tiene la Iglesia de realizar determinados actos; es el desarrollo del ejercicio jurídico de los *Munus Santificandi* -sacramentalmente recibidos -. Es, en últimas, una determinación canónica de la autoridad competente aunque no depende exclusivamente de ella (Corral, pp.535-539).

El código de Derecho Canónico, atribuye a la Iglesia el carácter de Sagrada, le confiere el derecho originario y propio para castigar con sanciones penales a los fieles que comentan delitos

(C.1311). Se trata de un derecho originario, en cuánto está íntima y sustancialmente unido a su misma fundación y naturaleza, tanto que no podría concebirse la Iglesia sin una potestad que le viene de lo alto, de su fundador, eso le atribuye el carácter de Sagrada. Por consiguiente, este derecho es propio, ya que no se deriva de una instancia exterior a ella, ni mucho menos ha sido concebido por otra autoridad distinta a la de Cristo (Corral, pp.535-539)

El carácter de Sagrada se debe a que Jesucristo, su fundador, instituyó un poder amplio en quienes puso al frente de su Iglesia, poder que cobija el oficio de enseñar, santificar, regir o gobernar, de acuerdo también con sus poderes como Cristo («maestro, pastor y pontífice», LG. 21 b); también se denomina *potestad de régimen o de jurisdicción*. Tradicionalmente, se ha distinguido una doble potestad en el ejercicio de esta misión tripartita: la potestad de orden, que se extrae del sacramento del orden y constituye al cristiano en ministro sagrado; la potestad de régimen o jurisdicción, que tiene su origen en la determinación jurídica *missio canónica*; se distinguen en ella una potestad legislativa, ejecutiva y judicial de acuerdo con el C.135 (Enciclopedia jurídica, s.f.).

La Potestad es un término jurídico que contiene un concepto híbrido entre *Poder*, *Derecho* y *Deber*. La potestad supone una derivación de la soberanía, en este caso Divina, que sitúa a su titular en una posición de superioridad, pues lleva implícita una capacidad de fuerza. La potestad es un *Derecho*, porque quien la ostenta tiene la facultad de ejercerla frente a ciertas personas para que cumplan ciertos deberes y le faculta legalmente para hacer determinadas cosas. La potestad es un *Poder*, quien lo detenta puede, normalmente, usar la fuerza para ejercerla, por ello, se atribuye normalmente a alguna autoridad. La potestad es un *Deber*, porque la persona en quien recae está obligada a ejercerla (www.slideshare.net, 2009).

El C.129, afirma: Los ministros sellados con el orden Sagrado (Obispos, Presbíteros y Diáconos) poseen la habilidad necesaria para ostentar la potestad de gobierno en la Iglesia. En ese ejercicio pueden cooperar los laicos. Al derecho le interesa determinar quién y cuándo está legitimado para ejercer la potestad de Régimen o de gobierno en ella. Esta Potestad sacra puede ser *ordinaria o delegada*; ordinaria, cuando se tiene en razón del oficio que se desempeña y, a su vez, puede ser: *propia o vicaria* (Juan Pablo II, 1992, pp 130-131).

Potestad propia. Se ejerce en nombre propio. En la Iglesia, como institución divina, hay oficios capitales principales, en donde sus titulares están dotados “ipso iure” de potestad ordinaria propia.

Dentro de estos grupos encontramos :el Romano Pontífice, los Obispos diocesanos, quienes la adquieren por derecho divino; hay otros titulares de estos oficios capitales dotados también de esa potestad por derecho eclesiástico: Prelado territorial, Abad territorial, Ordinarios Castrenses, Prelados personales; por último, algunos titulares que, aunque no son de la organización jerárquica de la Iglesia, tienen esa potestad por disposición pontificia: Administradores apostólicos, Administradores diocesanos, Superiores Mayores de Instituto Religioso clericales de derecho Pontificios y S.V.A. clericales de derecho pontificio (Corral, s.f, pp.535-539).

Potestad Vicaria. Se ejerce cuando representa a otro, es decir, actúa en nombre de otro. Acaece en oficios auxiliares que se encuentran subordinados a oficios con potestad propia capital. La potestad ordinaria vicaria es subordinada y depende del titular del oficio capital, que es su Superior. Por ejemplo: el Vicario general tiene sólo la potestad ejecutiva de su titular, no la legislativa ni la judicial.

Potestad Delegada. Se concede directamente a una persona por sí misma, y no en razón del oficio que desempeña C. 131 § 1.

La potestad *delegada* puede ser especial o general; *a iure o ab homine*.

La *especial* se da para un caso, la *general* para todos los casos.

“*A iure*” quien delega es el derecho mismo.

“*Ab homine*” quien delega es la autoridad competente.

En la potestad denominada de *régimen*, también se pueden distinguir:

1. *Potestad legislativa:* Es la capacidad de dar leyes.
2. *Potestad judicial:* Es el poder de dirimir situaciones dentro de un marco estrecho como son los procesos
3. *Potestad ejecutiva:* Consiste en urgir, aclarar el uso y la aplicación de las leyes. (Serrano, 2008)

La Potestad sagrada, en el sentido más amplio (LG. 10b y 18a; LG. 27; PO. 2), se identifica con la función pastoral de la Iglesia ya que ésta, por institución divina, se ha concedido a los ministros sagrados, al sacerdocio ministerial y, concretamente, a la Jerarquía (Enciclopedia jurídica, s.f.). Se trata de aquella potestad que Cristo transmitió a sus Apóstoles y a sus Sucesores, para que en su nombre enseñaran, santificaran y gobernarán la Iglesia. Es una potestad que los ministros sagrados deben ejercer, exclusivamente, para el servicio del Pueblo de Dios, con el fin

de que todos y cada uno de sus integrantes (fieles cristianos) logren la comunión, la santificación y la salvación (Juan Pablo II, 1983).

La potestas sacra, que solo existe en la Iglesia, implica los (*munus*) oficios o funciones esenciales de *enseñar* (Magisterio), *santificar* (sacerdocio) y *gobernar* (jurisdicción). Es un concepto unitario y jerárquico. Es una potestad que, por institución divina, es detentada por la jerarquía: Romano Pontífice, Colegio Episcopal, Obispos y presbíteros en comunión con él. La Potestad sagrada va más allá de lo jurídico pues implica también la potestad de Orden y de enseñanza. En síntesis, la Potestad sagrada se identifica con la acción pastoral (Hervada, 2008, pp.77-89).

La potestad canónica, entendida también como de régimen, de gobierno o jurisdicción, es la potestad pública concedida por Cristo a la Iglesia para regir a los fieles en orden, para que consigan su fin sobrenatural: la Salvación. Este ejercicio, en el desarrollo de su misión, constituye una dimensión de la sagrada potestad referida al gobierno de la Iglesia como sociedad. Su ejecución incluye “la regulación de la vida social del Pueblo de Dios y la dirección, coordinación y control de las actividades de naturaleza pública” (Enciclopedia Jurídica, s.f.). En esta vía, la función de gobernar incluye no solamente decisiones jurídicamente vinculantes, sino otras determinaciones no imperativas que pretenden promover la iniciativa y libre adhesión de los destinatarios (LG. 27). En sentido estricto, es la potestad de régimen o jurisdicción un aspecto de la función de gobierno, cuyo objetivo es la capacidad jurídica, de institución divina y regulación eclesiástica, para dirigir la vida social de la Iglesia en orden al fin sobrenatural de sus miembros, a través de la emisión de mandatos y decisiones -legislativas, ejecutivas y judiciales- que vinculan jurídicamente, externa o internamente, a la conducta de los fieles cristianos. Es la potestad pública, concedida por Cristo, para regir a los fieles cristianos en la consecución del fin sobrenatural. Implica, como ya se ha anotado, potestades para legislar, juzgar, administrar y, sobre todo, sancionar (Hervada, 2008, pp.77-89).

1.3. Sujeto Activo y Pasivo de la Ley Canónica

Los sujetos en el ordenamiento canónico

Es necesario determinar, primero, quiénes son los sujetos jurídicos en el Ordenamiento Eclesiástico, es decir, los fieles que son capaces de asumir derechos y contraer obligaciones. Debido a que el Ordenamiento Canónico no es un mero conjunto de normas o leyes positivas, existe también una serie de relaciones y principios que estructuran a la Iglesia y a los fieles, que son anteriores, y estipulan la razón de ser de las normas. El Sujeto jurídico es todo ser fiel capaz de reclamar derechos y adquirir obligaciones en la Iglesia, al tratar de tener algo suyo y responsabilizarse de ello, por tanto, implica relaciones jurídicas. Al hablar de capacidad, es indispensable distinguir entre: capacidad de ser titular de derechos y deberes u obligaciones; capacidad jurídica; y, capacidad de ejercitar esos derechos y deberes; esto es, realizar actos con valor jurídico (capacidad de obrar) (Corral, s.f, pp.397-401).

Solamente quien goza del suficiente uso de razón es capaz de desarrollar una actividad jurídica, C.98, §1. Tiene capacidad de obrar, pues como ya lo hemos mencionado, el acto jurídico debe ser, ante todo, un acto humano, realizado por un sujeto capaz de entender y querer. Esa capacidad para actuar no es siempre la misma, pues debe proporcionarse con las características del acto; difiere de la madurez que se requiere para contraer matrimonio o para recibir la Eucaristía (de aquí la importancia que tienen en el derecho, la edad y la capacidad psicológica).

El sujeto activo. Es el legislador Eclesiástico, puede ser universal (si sus leyes afectan el ámbito de toda la Iglesia) o particular (afecta a un grupo de fieles delimitados por criterios territoriales o personales). Un legislador universal puede ser también local. La ley particular no puede ir en contra de la universal.

- Legisladores universales: El Romano Pontífice, el Col.E, en comunión con él.
- Legisladores particulares: El Romano Pontífice y el Col.E., cuando se crean leyes para un territorio o grupos de fieles específicos.
- Los Obispos diocesanos que tienen una diócesis a su cargo.
- Titulares de otros oficios capitales: Prelaturas, Ordinariatos Castrenses, Prelaturas Personales. Concilios particulares. Conferencias episcopales.

Sujeto pasivo. Es el destinatario de la ley Canónica, corresponde a todo Bautizado en la Iglesia Católica que tiene uso de Razón. No es lo mismo un sujeto de derecho (un niño sin uso de razón no es sujeto pasivo de la ley canónica -puede tener derechos-; por ejemplo, que le administren el bautismo, por ende, es sujeto del derecho). Así que, el no nacido, el demente, la parroquia o una asociación, pueden ser sujetos titulares de derechos y deberes, aun cuando no puedan actuar por sí mismos; les cobija la capacidad jurídica, pero sólo pueden actuar mediante un representante legal que pueda obrar. Por tanto, sólo la persona humana, con uso de razón, puede ser un sujeto activo del derecho; toda persona humana y los entes sociales, pueden ser sujetos de derecho en sentido pasivo, gozar de derechos y cumplir deberes de acuerdo con la capacidad de cada uno. En este sentido amplio, la ley canónica distingue dos tipos de sujetos jurídicos: la persona física y la persona jurídica (Cc.113-123) (Juan Pablo II, 1992, pp.118-125).

En el C.11, se estipula la justificación para comprender quienes son sujetos de la ley:

Las leyes meramente eclesiásticas obligan a los bautizados en la Iglesia católica y a quienes han sido recibidos en ella, siempre que tengan uso de razón suficiente y, si el derecho no dispone expresamente otra cosa, hayan cumplido siete años.

Esta institución eclesial, consciente de su potestad y sin distinción alguna, no quiere ligar a sus leyes meramente eclesiásticas a todos los bautizados; únicamente a quienes han sido bautizados en la Iglesia Católica y a quienes han sido recibidos en ella (Montañez, 2008).

Como principio general se enuncia, en el C.11, que las leyes puramente eclesiásticas obligan sólo a *los bautizados* en la Iglesia católica *o admitidos* en ella, a observarlas; pues esta considera que están sometidos a su potestad de régimen y, además, tiene poder y autoridad para obligarlos. Estas leyes puramente eclesiásticas, no obligan a los bautizados a abandonar la Iglesia, ya que la coercitividad canónica se fundamenta en factores de índole espiritual, cuya eficacia depende de la buena fe más no del recurso de la fuerza física. También son sujetos pasivos de la imperativa ley canónica, quienes tienen suficiente uso de razón, condición de derecho natural; otro requisito para ser sujeto de ley canónica es haber cumplido siete años. La Iglesia tiene potestad directa sobre estos fieles; exige algunas condiciones para ser sujeto pasivo de las leyes meramente eclesiásticas:

Primera condición: el bautismo. Es de *derecho divino*, por esta razón le vemos aplicado en otros Cc., el mismo canon que comentamos es enfático al afirmar que solo corresponde a los bautizados en la Iglesia Católica y a quienes han sido recibidos en ella. El Código pretende solucionar objeciones del pasado, al expresar que:

A quienes han sido recibidos en ella, es decir, que deja fuera de la obligatoriedad de las leyes meramente eclesíásticas a los acatólicos, apóstatas, herejes y cismáticos, lo mismo a los dudosamente bautizados, porque éstos “*no están en la comunión Plena eclesíástica*”. (Montañez, 2008)

Segunda condición: *El suficiente uso de razón.* Corresponde al *derecho natural*; no es fácil su determinación. El C.99, señala un criterio de valoración al igual que el C.1322. Es decir, que los infantes y los que carecen habitualmente de uso de razón no son sujetos de pena alguna (Montañez, 2008).

La edad de siete años cumplidos señala un momento de la vida relativo a una edad cronológica. Por tanto, no es suficiente el uso de razón, se requiere además los siete años cumplidos.

Tercera condición: *La territorialidad.* Es de *derecho Eclesiástico*. El sujeto pasivo de la ley puede verse afectado por ella en virtud de criterios personales o territoriales; la territorialidad, puede ser relativa. La ley particular afectará a quienes tienen domicilio en ese territorio (no afecta a los del propio territorio si están fuera de este, ni a los transeúntes que se encuentran en él). Aquí se habla de territorialidad absoluta y territorialidad mixta. En la primera, la absoluta, las leyes obligan tanto a los del propio territorio como a los transeúntes. En la segunda, la mixta, estipula una ley particular de su propio territorio, obliga a un ausente si su transgresión causa daño en su propio territorio. (Gallardo, s.f.)

1.4 El Delito y sus elementos

En el Derecho Eclesial (Juan Pablo II, 1983), expresado en el Código del 17, C.2195, § 1, se entiende por Delito, “la violación externa de la ley moralmente imputable, a la que va aneja una sanción canónica al menos indeterminada”.

El nuevo código no da definiciones, aunque con el presupuesto del C.2195, § 1, del Código del 17, y comparando los contenidos de los Cc.1312 y 1399 del nuevo Codex, nos atreveremos a deducir los elementos constitutivos del Delito: *violación externa de la Ley, Imputabilidad moral grave y la Sanción canónica aneja*. La violación de la ley es ya elemento del delito, con lo cual se pone fin a discusiones sobre el carácter *externo* de la trasgresión de la norma. Pero, no se puede confundir *pecado* con *delito*. No todo pecado es delito; todo delito incluye y presupone el pecado; el segundo elemento del delito es la *imputabilidad moral grave* (Montañez, 2011).

Por consiguiente, no toda violación de la ley es delito y si no es delito, tampoco se puede castigar. Asimismo, no se puede pensar que lo no punible es lícito. La violación de la ley si es pecado, aunque no se constituya en delito. Cabe precisar lo enseñado en S.D.L:

En fin, las leyes canónicas, por su misma naturaleza exigen ser cumplidas; para lograrlo, se ha puesto el mayor esmero en que mediante la larga preparación del Código, la redacción de las normas sancionatorias fuera cuidadosa, y quedaran estas asentadas en un sólido fundamento jurídico, canónico y teológico. (Juan Pablo II, 1983, p.8)

Conviene aclarar que no todo pecado es delito, pero sí se presume que todo delito es pecado. El *fuero externo* es propio del derecho penal y, por tanto, ahí se toca todo lo relacionado con el delito; la conciencia es el fuero interno, ante Dios.

No toda violación de la ley es delito, algunas de sus trasgresiones no son *externas* y, por ende, no son delito; tampoco son delito las violaciones que no lleven aneja una sanción canónica. Esto no quiere decir, que tales trasgresiones de la ley no sean importantes o no sean graves, lo cierto es, que no son objeto de pena en el derecho Penal de la Iglesia porque no son delito. Las transgresiones que no entran en el régimen penal, sí se contemplan en el campo penitencial sacramental. Estos elementos jurídicos se han de manejar cuidadosamente. Sin estos elementos no se considera *consumado el delito*, el cual como violación de la ley, en forma externa, pudo producir escándalo, infringir la justicia. Con la pena se busca restablecer el orden quebrantado y conseguir la enmienda del reo (Montañez, 2008).

El delito tiene otros elementos que se suman a los esenciales y conforman un todo; pueden ser positivos:

- i) Conducta. Puede ser de acción, de movimiento: o de omisión dejar de hacer lo que se está obligado a hacer.
- ii) Tipicidad. Es la adecuación de la conducta al tipo penal.
- iii) Antijuricidad. Lo contrario a la norma.
- iv) Imputabilidad. Que el sujeto sea o pueda ser responsable del hecho.
- v) Condicionalidad de punibilidad. Cuando al definir la infracción punible, aparecen variables de acuerdo a cada tipo penal.
- vi) Punibilidad. Es la posibilidad de atribuir una responsabilidad, una sanción o un castigo. (Martínez, 2008)

El Quebrantamiento de la ley

La ley regula y ordena las relaciones entre los hombres. Es una regla social o norma de la vida en sociedad. Para comprender su naturaleza hay que precisar dos aspectos. En primer lugar, que es una regla obligatoria, es decir, que no se trata, simplemente, de una regla de conducta, cuyo incumplimiento produce un rechazo social. Retornaremos aquí con la pauta sociológica de comportamiento, que se distingue con claridad de la ley.

Obedecer las leyes es un deber de justicia, corresponde al deber, no a lo que conviene hacer para evitar el rechazo social. La obligatoriedad de las leyes se basa en la justicia. Todos los fieles bautizados conformamos la comunidad Eclesial, estamos obligados a cumplir con lo que manda la Ley Eclesiástica, en aras de nuestros propios beneficios y de aquellos que procuran la obtención del bien común; el cumplimiento de las normas que emanan de la ley, se convierte en regla de justicia para todos los ciudadanos de la sociedad. Por tanto, el quebrantamiento, transgresión o violación de una ley meramente Eclesiástica vigente, o de las normas o contratos establecidos en ella, supone la nulidad de lo realizado, o por lo menos su ilicitud (Farlex Inc, 2003).

1.5 Imputabilidad

Jurídicamente hablando, es la propiedad por la cual un delito es atribuido a su autor. La imputabilidad jurídica supone la imputabilidad moral, la cual debe ser grave. Si no hay imputabilidad moral grave puede no haber delito.

Es el constitutivo esencial del elemento subjetivo, que junto con el elemento objetivo y el elemento legal, conforman la identidad plena del delito. Es decir, el Sujeto que realiza el acto, el Acto como hecho y lo legal tiene que ver con que la ley tipifique ese acto como delito. Es aquella propiedad en virtud de la cual el acto es atribuible a su autor en cuanto a su causalidad, no solo física (Mecánica-hecho) si no también humana, es decir, con libertad y voluntad; por ello, puede exigírsele a su autor la responsabilidad correspondiente. Entre tanto, la responsabilidad de un acto delictivo solo será reclamable en aquellos actos imputables.

El tema de la imputabilidad, en el Derecho Penal, es uno de los más importantes porque la persona debe tener pleno conocimiento y estar consciente de que su conducta vulnera la norma, el precepto y la esfera de lo penal.

Es también una propiedad exclusiva del acto, algo que solo se predica de una acción determinada en relación con el sujeto que la produce, es decir, para que un acto sea verdaderamente imputable a alguien, ese alguien debe ser culpable; eso significa que además de ser el causante tiene culpa. Por consiguiente, de la imputabilidad- culpabilidad, prosigue la responsabilidad: el agente o autor tiene que responder por lo realizado (Marzoa, 1996).

La Escuela Clásica: la imputabilidad presume inteligencia y libertad moral de la persona que actúa. Entre los precursores de esta teoría se encuentra Francisco Carrara, quien sostiene que:

Es necesario que en los dos momentos de la percepción y del juicio el agente haya estado iluminado por el entendimiento, y que en los dos momentos sucesivos del deseo y de la determinación haya gozado de la plenitud de su libertad. (Carrara, 1956, p.155)

La Escuela Positivista: todo sujeto activo de un delito es siempre penalmente responsable porque el acto es suyo, es decir, expresión de su personalidad, en cualquiera de las condiciones físico-psíquicas en las que ha deliberado y cometido el hecho. Y las sanciones defensivas en su contra, no deberán estar condicionadas en cantidad y calidad, más que a su diversa potencia ofensiva. Con ello, se pretende proveer a una defensa social mucho más eficaz, al distinguir los autores de un hecho delictivo en imputables e inimputables, en más o menos peligroso, pero todos responsables frente a la sociedad y la ley (Ferri, 1993, pp.222-225).

A manera de Síntesis

Sin duda alguna podemos decir que la Iglesia sí tiene derecho a sancionar a sus fieles cuando éstos, en la experiencia cotidiana de la vivencia común, cometen o participan en la comisión de un delito, debidamente tipificado, que afecta el orden de la Iglesia universal; la finalidad última de la pena es suscitar un bien pastoral; en ese ejercicio, la Iglesia procura respetar y exaltar la dignidad de la persona humana, buscando siempre su bienestar y armonía. También se procura, con el derecho que tiene la Iglesia de aplicar penas, restablecer el bien perturbado, ejerciendo y garantizando con el ejercicio de esta potestad que las almas alcancen su salvación, que es su finalidad última. La potestad en la Iglesia es ejercida por la jerarquía a través de sus funciones de gobernar, enseñar y santificar al pueblo de Dios.

CAPÍTULO II

LAS PENAS EXPIATORIAS EN LA NORMATIVA CANÓNICA

A manera de introducción

En perfecta comunión con el espíritu del Concilio Vaticano II, profundizaremos en el contenido y la aplicación de las Penas Expiatorias; analizaremos su carácter jurídico y pastoral, su naturaleza, su carácter como instrumento jurídico-coactivo fundamental que garantiza la disciplina eclesial. También precisaremos la finalidad de la Iglesia, al momento de aplicar sus normas en la búsqueda de la conversión o corrección del infractor; llamado en ocasiones delincuente, y las garantías que ofrece para restablecer el orden y la justicia en la vida eclesial.

2.1. Noción

Para entender el sentido de la legislación penal en la Iglesia, es necesario hablar de dos instituciones fundamentales: *el delito y la pena*, que abarcan a las demás y son protagonistas del Derecho Penal Canónico (Marzoa, Miras & Rodríguez-Ocaña, 2002, pp.235-236)

La palabra *pena* procede del griego *Poine* que significa multa, compensación, expiación. Que, a su vez, deriva al latín como *Poena*, que significa castigo, suplicio, sufrimiento, dolor, deuda (De Andrea, 1954).

El C.2215 del Código del 17, define la *pena canónica* así: “es la privación de algún bien, impuesta por la autoridad legítima para corrección del delincuente y castigo del delito” (Montañez, 2008).

De acuerdo con esto, podemos considerar la Pena Canónica como una consecuencia que prosigue a la comisión de un delito en el escenario eclesial; es el recurso con que cuenta la Iglesia para indicar las sanciones, es decir, es un instrumento para castigar al delincuente por un delito. Esto nos permite afirmar que: supuesto o cometido el delito se aplica la pena. *Nulla Poena sine lege poenali praevia*. Principio de legalidad (Corral, s.f, pp.508-509).

Con la Pena, la Iglesia puede reaccionar frente al delito y al delincuente, expresándose mediante una restricción o limitación de los derechos del responsable; por ello, el *Derecho penal* entra a regular los delitos.

La Pena es una sanción que conduce a la pérdida o restricción de los derechos personales y de los bienes espirituales, contemplados en la ley Canónica e impuestos por la autoridad o el órgano jurisdiccional competente, con ello, se busca la corrección del delincuente y el castigo para su delito. Las penas se establecen por ley o por precepto; se imponen por sentencia mediante un proceso; se ajustan por precepto particular o por el derecho mismo, a quien es responsable del delito. La tarea fundamental de la Pena es la protección de los bienes jurídicos eclesiásticos, a fin de asegurar o garantizar una sana coexistencia humana en sociedad. Si, como lo hemos expresado, la Pena es privación o restricción de derechos y bienes jurídicos, esto supone: en primer lugar, coartar o limitar derechos personales, lo que conduce a recortes de intereses vitales como la libertad, el patrimonio, el oficio o cargo, el honor; en segundo lugar, es la autoridad competente o el órgano jurisdiccional quien está autorizado y debe imponer la Pena, siempre dentro del marco legal convenido previamente por el legislador; en tercer lugar, se debe mencionar o individualizar a la persona que ha realizado o cometido el hecho punible para determinar qué comportamientos humanos se tipifican como delitos y, verdaderamente, establecer si merecen o no una sanción o una Pena Canónica. Para concluir, podemos afirmar que la pena no es más que un mal que el legislador señala para quien comete un acto delictivo (Velásquez, 1995, pp.609-611).

Todo el Derecho Canónico, es decir, el Derecho de la Iglesia, ha de estar impregnado por el espíritu santificador que anima a toda realidad eclesial. La Iglesia, con ello, busca tutelar todos los derechos de cada fiel, al promover y proteger siempre el bien común, como una condición indispensable para el desarrollo integral de la persona humana y cristiana (Marzoa et al., 2002, p.229).

La Pena Canónica no es más que la privación o la limitación de un bien eclesiástico, que ha impuesto la autoridad legítima para corregir al delincuente pero, sobre todo, para castigar el delito cometido (Canon.2286 del CIC, 1917).

Las penas eclesiásticas, en general, pueden clasificarse en tres grandes grupos: *las Penas medicinales* llamadas también Censuras; las *penas expiatorias* y los Remedios Penales; y las Penitencias.

Las Penas medicinales o Censuras: se denominan medicinales porque su finalidad es la conversión del delincuente. La acción pastoral que flota en el Código, exige que antes de irrogarse la pena debe constar que es necesaria esa medicina. La pena medicinal tiene como fin quebrantar

la contumacia, la cual, ha de desaparecer cuando se obtiene la conversión, aunque no se elimina la pena si todavía permanece la contumacia (Cc.1347; 1358); pero, si pese a las penas medicinales, la contumacia permanece, se pueden agregar otras penas (C.1364 § 2).

La palabra Censura viene del latín “*censure*” y se define como una pena por la cual se priva al bautizado que ha delinquido y, además, es contumaz de ciertos bienes espirituales o anejos a estos, hasta que cese en la contumacia y sea absuelto (López, 1996, pp.342-343).

Las penas expiatorias: tienen como fin primordial la reparación del daño cometido a la comunidad eclesial. Determinan, sobre todo, cómo se puede castigar al delincuente, ya sea privándolo perpetua o temporalmente de determinados bienes espirituales, de algunos derechos o facultades, cargos u oficios eclesiásticos. Los más importantes, al tenor del C.1336, son: la prohibición o la obligación de morar en cierto lugar, sólo para clérigos y religiosos; la privación de alguna potestad, oficio, derecho, cargo, privilegio, gracia, título, distintivo o facultad, o al menos de su ejercicio o uso, en todas partes o en cierto territorio; el traslado penal de un oficio a otro; la dimisión del estado clerical. Esta pena, por ser muy grave, no puede establecerla una ley particular (C.1317). La ley puede conminar otras penas expiatorias congruentes con el fin sobrenatural de la Iglesia (Por ejemplo: la expulsión de una asociación, instituto o cofradía) C.1312 § 2 (López, 1996).

Remedios penales y penitencias: Además de las penas, hay castigos o medidas disciplinarias que tienen como fin prevenir los delitos (remedios penales), sustituir o agravar la pena debida a ellos (penitencias).

La amonestación y la reprensión son remedios penales. La primera, se puede hacer sobre quien se halla en ocasión próxima de cometer un delito o se sospecha que lo ha cometido. La reprensión se hace a quien, con su comportamiento, ha propiciado escándalo o causado desorden (C.1339). Las penitencias se imponen, según el caso, junto con la pena para agravar el castigo o en sustitución de la misma; las penitencias son obras de piedad, caridad o religión. Por ejemplo: un retiro, ayuno o peregrinación (C.1340)

Se denominan remedios penales a aquellos que tienen como fin prevenir que se cometa un delito o que se reincida en el ya cometido. En el primer caso, no tiene propiamente el carácter de pena pero supone una anomalía o culpa externa con el peligro de delinquir. Implican alguna molestia,

por ello, se les llama penales. En el segundo caso, puede ser una verdadera pena o agravante de la pena.

Para entender con precisión el carácter y las implicaciones de las *Penas Expiatorias*, es fundamental partir de las indicaciones dadas por el legislador del CIC., del 83, en el C.1312, cuando expresa:

Las sanciones penales en la Iglesia son:

- i) Penas Medicinales, o Censuras que se indican en los Cc.1331-1333:
- ii) Penas Expiatorias, que las trata el Cc.1336.
- iii) Remedios Penales y Penitencias. Cc.1339-1340. (Montañez, 2008)

2.2. Penas Expiatorias del Código de 1917 al Código del 1983

En primer lugar, se debe resaltar el espíritu que motivaba la reforma del código y que se plasmó en la nueva legislación. Es la espiritualidad del Concilio Vaticano II, que permea todo el código y, en especial, el derecho penal; le da un nuevo carácter: la pastoralidad.

Basta comparar el libro V del CIC., del 17, con el libro VI del CIC., del 83, para determinar cómo la comisión reformista aplicó el principio directivo de la reforma del código, para comprobar que los delitos y las penas previstas se han aminorado notable y sustancialmente en la actual legislación. Las censuras *latae sententiae* se han reducido únicamente a 13 para delitos muy graves (Cc.1364; 1367; 1370 § 1-2; 1378 § 1-2; 1482; 1388 § 1; 1390 § 1; 1394; 1398); de estas solo hay cinco excomuniones reservadas para la Santa Sede. Aunque algunos reformadores clamaban por su abolición y solicitaban que la potestad penal de la Iglesia actuase solo en el fuero externo, dicha reforma no prosperó ya que la supresión de las censuras *latae sententiae* habría sido nociva pues, en ella, la coercitividad no se basa ni en la ley en sí misma, ni en la sentencia del juez como tal, sino que se fundamenta, ante todo, en la voluntad soberana y salvífica de Dios, que se percibe en la conciencia personal y se expresa con la ley penal de la Iglesia.

El nuevo código, a diferencia del antiguo, deja un gran margen a la discrecionalidad de la autoridad competente en la aplicación de las penas, muchas de las cuales no son preceptivas sino facultativas (Cc.1364; 1367; 1370; 1375; 1390; 1391). Las mismas penas preceptivas se prevén muchas veces de forma genérica, es decir, se imponen a libertad de la autoridad competente para sancionar con una pena justa o proporcionada, o bien una censura a su juicio, o bien una de las

penas establecidas por la legislación vigente a tenor de los Cc.1365-1366; 1368-1373; 1375-1377; 1379-1380; 1383-1393; 1395-1396.

Las Penas Expiatorias, tema que nos ocupa, se tipifican en el libro VI, dedicado a las sanciones en la Iglesia, parte I, título IV, capítulo II, Cc.1336-1338. Allí se inicia el tratado de las sanciones al hablar de potestad para castigar, fundada en que tal derecho es nativo y propio, lo que determina que pertenece a la constitución de la Iglesia y, por tanto, es de derecho divino, como ya lo habíamos afirmado en el capítulo anterior.

Cuando se habla de Penas Expiatorias, tenemos que hacer alusión a la existencia de un delito, ya que están íntimamente ligados, al punto que donde no hay delito tampoco hay pena; esto conlleva a tener unas referencias inmediatas de la libertad, de la responsabilidad, de las restricciones de los derechos y privilegios en la Iglesia; que desde siempre ha sancionado y castigado a los que incumplen sus leyes y preceptos y violan la normativa eclesiástica establecida; es así como en el código del 17 el C. 2286 y siguientes recoge toda la normativa penal que la Iglesia ha utilizado y además habla de Penas Vindicativas, que eran consideradas unas penas con sentido de venganza; es con el espíritu del Concilio Vaticano II, desde donde la nueva legislación codicial de 1983 empieza a utilizar la expresión *Expiatoria* con un significado de expiación, es decir, de reparación, retribución, enmendadura, sacrificio, pago. (Montañez, 2008)

Esta noción, aceptada en el nuevo Código, precisamente en el § 3 del C.1312, al referirse a otras penas expiatorias afirma: “que priven de algún bien espiritual o temporal”. El Código no da definiciones pues su cometido es meramente legislativo y no doctrinal. Las definiciones son un aporte de la doctrina, que está a cargo de los doctos en Derecho. Con estas indicaciones que siguen rigurosamente el parecer y el espíritu del CV. II, al darle un carácter estrictamente pastoral a todo el sistema penal de la Iglesia procura, ante todo, la *Salus Animarum*; todo ello, sin descuidar la defensa y protección de los intereses jurídicos fundamentales de la comunidad Eclesial (Montañez, 2008).

El cambio de terminología de Penas Vindicativas del C.2216 del código del 17, que tenían una concepción errónea y una significación peyorativa, de castigo, de represión, de venganza; para referirnos en la nueva legislación canónica del 83 a Penas Expiatorias, contenidas en el C.1336, a las que se le quiere dar con el nuevo término, un mejor matiz, una nueva connotación de la realidad y de su finalidad dentro del ordenamiento penal canónico, como es la “*Expiación del Delito*”, es decir, la reparación del orden de la comunidad eclesial que se ha perturbado, buscando siempre el

arrepentimiento del delincuente y la salvación de su alma, pero dicha finalidad se hace evidente no solo por el cambio del término, si no expresamente por el espíritu pastoral que permea todo el código, como lo afirma Juan Pablo II 'la Pena conminada por la autoridad ha de ser considerada como instrumento de comunión' (Bernal, 1998, pp.595-615).

El sentido del verbo expiare, purificar o más exactamente, hacer a un objeto, a un lugar o a una persona agradable a los dioses, después de haber sido desagradable. Toda expiación supone, pues, la existencia de un pecado y tiene por efecto destruirlo.

Las Penas Expiatorias son aquellas que tienen como finalidad primordial la reparación del daño cometido a la comunidad eclesial, esto no quiere decir que no deba tenerse en cuenta al delincuente, con la privación de algún bien espiritual o temporal; en este tipo de sanciones la remisión no depende de la cesación de la contumacia del delincuente.

A tenor del C.1336 § 1:

Además de otras que pudiera establecer la ley, las penas expiatorias, susceptibles de afectar al delincuente perpetuamente o por un tiempo determinado o indeterminado, son las siguientes:

1º La prohibición o mandato de residir en un determinado lugar o territorio.

2º La privación de la potestad, oficio, cargo, derecho, privilegio, facultad, gracia, título o distintivo, aun meramente honorífico.

3º La prohibición de ejercer los actos que se enumeran en el n.2º, o la prohibición de ejercerlos en un determinado lugar o fuera de un lugar determinado; pero estas prohibiciones nunca son bajo pena de nulidad.

4º El traslado penal a otro oficio.

5º La expulsión del estado clerical.

§ 2. Sólo pueden ser L.S. las penas expiatorias que se enumeran en el §1, 1º, 3º, es notorio que este canon solo trata de las penas expiatorias en general.

La simplificación ha sido considerable con respecto al Código anterior, el cual tenía 24 *penas vindicativas*, divididas en dos grupos: penas para clérigos y penas comunes. El nuevo Código trata ambas pero las sitúa en un solo grupo bajo normas bien simplificadas (Montañez, 2008).

Las diversas categorías que tienen las (P.E.), se explican por la multiplicidad de condiciones en su aplicación, que pueden ser: perpetuas o temporales. Las temporales son determinadas o indeterminadas; establecidas ya por ley universal o por una legislación particular; son siempre o Prohibiciones o Privaciones (Calabrese, 2006, pp.122-125).

Las Penas Expiatorias

Al leer las penas que cita el C.1336 § 1, una de las cosas que más llama la atención es la fuerte reducción en su número, producto del proceso de reforma en el Código del 17. Efectivamente, muchas *penas expiatorias* antiguamente vigentes no fueron tenidas en cuenta por el actual legislador. Las penas que enumera el canon son:

La limitación de la libertad de residencia (§ 1, 1.º); el traslado penal a otro oficio (§ 1, 4.º); la expulsión del estado clerical (§ 1, 5.º); privaciones de potestades, oficios, derechos, privilegios, cargos, facultades, gracias o títulos (§ 1, 2.º); determinadas prohibiciones en el ejercicio de las potestades cargos, u oficios, etc. citados anteriormente (§ 1, 3.º) (Código de Derecho Canónico, 2008).

2.2.1. Penas expiatorias y penas medicinales o censuras

Para entender con precisión el carácter y las implicaciones de las (P.E.), tenemos que partir de las indicaciones que da el legislador del CIC., de 1983, en el C.1312, cuando expresa: las sanciones penales en la Iglesia son Penas Medicinales o Censuras que se indican en los Cc.1331-1333; las Penas Expiatorias las trata el C.1336; y los Remedios Penales y Penitencias se estipulan en los Cc.1339-1340.

2.2.2. Penas Medicinales o Censuras.

Como es de conocimiento, el código del 83 no define la censura, pero si a la doctrina tradicional plasmada en el C.2241§1 del código del 17:

La censura es una pena medicinal mediante la cual el bautizado, delincuente y contumaz es privado de determinados bienes espirituales, o anejos a ellos cuya administración corresponde a la Iglesia, y su remisión está supeditada a que el fiel cese en su contumacia delictiva.

Por ello, la censura no puede imponerse a perpetuidad, ni por un tiempo determinado, ni a beneplácito del superior. Las censuras son de tres clases: excomunión, entredicho y suspensión (Calabrese, 2006, pp.106-108).

Las censuras son penas medicinales porque su finalidad es la conversión del delincuente. La acción pastoral que en el Código flota, exige que antes de irrogarse la pena debe constar que es necesaria esa medicina. La pena tiene como finalidad quebrantar la contumacia, la cual ha de

desaparecer cuando se obtiene la conversión, pero no se quita la pena si aún permanece la contumacia (C.1347; 1358). Pero, si pese a las penas medicinales la contumacia permanece, se pueden agregar otras penas (C.1364, § 2).

La Censura viene del latín “*censere*” y se define como una pena, por la cual se priva al bautizado que ha delinquido; es contumaz, de ciertos bienes espirituales o anejos a estos hasta que cese en la contumacia y se absuelva.

Podemos determinar que la Censura no cesa sino por la remisión de la misma, cuando es dada por la autoridad competente. Pero, la remisión está unida esencialmente al comportamiento del reo:

Solo puede concederse la remisión de una censura al delincuente que haya cesado en su contumacia (C.1358 § 1). Por tanto la censura se conmina sin determinación de tiempo, como regla general, con alguna excepción, el C.1383. (Montañez, 2008)

Las censuras pueden ser: *excomunión* (C.1331); *entredicho* (C.1332); y *suspensión* (C.1332). Así pues, la excomunión es una censura eclesiástica con la cual se priva al fiel que ha delinquido de la plena comunión con la Iglesia; no significa expulsarle de la Iglesia, sino privarle de los bienes de la misma, hasta que el censurado se arrepienta y pida su levantamiento. Es la exclusión o separación de la comunidad eclesial, de un fiel culpable de algún delito y, con frecuencia, se excluye también de cualquier acto de adoración, de los sacramentos o de alguna otra actividad de la comunidad cristiana. La excomunión es la más grave de las *penas eclesiásticas* pues, en cierto modo, significa la expulsión del reo de la sociedad eclesial: el excomulgado no puede celebrar o recibir los sacramentos, ni participar como ministro en ningún acto de culto público, ni ejercitar oficio, función, ministerio o cargo alguno en la Iglesia (C.1331) (Calabrese, 2006, p.108)

El excomulgado está impedido para:

- i) Tener cualquier participación ministerial en la celebración del Sacrificio Eucarístico o en cualquier otra ceremonia de culto. ii) Celebrar los sacramentos o sacramentales y recibir los sacramentos. iii) Desempeñar oficios, ministerios o cargos eclesiásticos, o realizar actos de régimen. (Cf.1331)

Latae sententiae: la excomunión es de dos clases. Quiere decir que el delincuente que la comete cae en la censura “*ipso facto*” al momento de delinquir, aunque nadie se dé cuenta ni le imponga un castigo. Son penalizados con esta excomunión delitos como la apostasía, la herejía, el cisma y el aborto, entre otros.

Ferendae Sententiae: quiere decir que además de haber caído en el delito y se tiene la pena *latae sententia*, la autoridad eclesiástica competente declara e impone mediante decreto la pena de excomunión *Ferendae sententia*; si solo es declarada públicamente, requiere también de la misma autoridad competente para que se asista un nuevo decreto cuando se haya absuelto al pecador (López, 1996, pp.341-342).

El entredicho: es una censura por la cual se prohíbe a los fieles algunos bienes sagrados, sin perder la comunión con la Iglesia. Su definición la tomamos del C.2268, Código de 1917.

El entredicho tiene cierta afinidad con la excomunión, pero difiere esencialmente por cuanto el fiel no pierde la comunión con la Iglesia. Su carácter es medicinal, por tanto, se infringe sin determinación de tiempo. En el Código de 1983, el entredicho es de carácter personal pues se ha suprimido el carácter local que tenía también en el Código anterior. Es semejante a la excomunión, por cuanto excluye de la celebración de actos de culto y de recibir los sacramentos mas no del ejercicio de otros cargos o funciones eclesiásticos (C.1322) (Montañez, 2008).

La suspensión: es una censura, es decir, una pena por la que se prohíbe a los clérigos, y solo a ellos, el ejercicio de algunos derechos que le competen por su potestad de orden (culto, predicación, sacramentos), potestad de régimen, derechos y funciones del oficio que desempeñan; según lo establecido por la ley o por la decisión que inflige la pena (Cc.1333-1334). Es importante advertir que si la prohibición de realizar tales actos, le fue manifiesta, si los llegase a realizar, se considera como ilícito. Si la suspensión es ya declarada, dichos actos carecen de validez (Montañez, 2008).

2.3. Penas Expiatorias

La pretensión directa de las *penas expiatorias* es la expiación del delito y la reparación del orden social de la Iglesia objetivamente lesionado. Es claro que el fin de cualquier pena es el castigo del delincuente; ahora bien, con determinada clase de penas se puede perseguir una finalidad específica a modo de *finis operantis*. En el caso de las censuras, lo importante es romper la contumacia, la actitud rebelde del delincuente; por eso, se denominan penas «medicinales». En las penas expiatorias la pretensión directa es la expiación del delito y la restauración del orden violado. Las diferencias con el Código vigente no son tan netas como pudiese parecer, por ello, en las penas expiatorias también debe estar presente el fin de la enmienda. Así los Cc.1341; 1345,

del actual código, al trazar criterios comunes para todas las penas, establecen la necesidad de recurrir a los medios convenientes para conseguir la enmienda del reo, fin primordial de las Penas Expiatorias (Bernal, 1998, pp.595-615).

Se marcan, entonces, diferencias entre las P.E. y las Penas Medicinales o Censuras:

- El fin principal de la P.E. Es el castigo del delito, la reparación de orden quebrantado y de la disciplina eclesiástica, por la violación de la ley o del precepto penal. La pena medicinal busca la conversión del delincuente.
- La aplicación de las P.E. no está ligada a la contumacia, como sí lo están las Penas Medicinales; ni tampoco la remisión de la pena depende de la cesación de la contumacia (C. 1347)
- Las P.E. pueden ser de carácter perpetuo, o puede ser para un tiempo determinado o indeterminado.
- Puede cesar la Pena Expiatoria por sí misma, por efectiva expiación, o mediante la legítima remisión de la pena por parte de la legítima autoridad. (Montañez, 2008)

2.4. Elementos Característicos

La pena es la privación de un bien (espiritual o temporal), como castigo por la comisión de un delito. Las penas canónicas afectan a los bienes y derechos que se tienen en la Iglesia, mas no a los de la sociedad civil. A pesar de las múltiples razones de conveniencia, que hablan a favor de las penas expiatorias, una teoría exclusivamente de retribución resulta, sin duda, demasiado pobre en una comunidad como la eclesial y en cualquier sociedad de inspiración cristiana. Es difícil aceptar en la Iglesia la existencia de penas cuya única finalidad sea el castigo del delincuente, pues ha de ser congruente con su ley suprema que es la salvación de las almas, incluso también la de aquel que cometió el delito. Todas tendrán como fundamento la justicia pero, asimismo, participarán de una finalidad medicinal; buscan el bien mismo del reo y de la Iglesia. Por tanto, cuando se habla de que en la Iglesia existen dos tipos de penas -medicinales y expiatorias-, hay que entenderlo en su justa medida, sin concebirles como dos realidades absolutamente separadas. Lo anterior supondría, a la postre, aceptar, erróneamente, la existencia de dos sistemas penales distintos en el Derecho de la Iglesia (Bernal, 1998, pp.595-615).

La pretensión directa o las características esenciales de las P.E. son: *la expiación del delito, restaurar y reparar la ley Infringida y, sobre todo, reparar el orden social de la Iglesia objetivamente lesionado*. Parece claro que el fin de cualquier pena es el castigo del delincuente;

ahora bien, con determinada clase de penas se puede perseguir una finalidad específica. Lo más característico de las *penas expiatorias* es su fin de enmienda. Los Cc.1341-1345, pretenden establecer unos criterios comunes para todas las penas, para ello, se hace necesario recurrir a los medios convenientes para conseguir la enmienda, la corrección del reo; tal como ocurría con el CIC., de 1917 (Bernal, 1998, pp.595-615).

Las penas medicinales o censuras, al ser las más graves, en el derecho eclesiástico, tienen como fin medicinal apartar al delincuente de su conducta; esto significa que duran mientras el reo no de muestras ciertas de arrepentimiento, sólo así tendría derecho a ser absuelto de la censura. En cuanto a las penas medicinales, son consideradas como una medicina que ayuda al enfermo (delincuente) a romper la contumacia y le regresa al buen camino; una vez cese la contumacia se suspende la medicina (pena). En una palabra, lo más característico de estas penas es el verdadero arrepentimiento del delincuente (contumacia), el restablecimiento de la justicia, por parte de este, la indemnización de los posibles daños y la reparación del escándalo (Corral, 2000, pp.510-511).

La respuesta a la fundamentación de la existencia de penas, en el ordenamiento canónico, torna necesaria y oportuna la advertencia de que “todas las penas eclesiásticas tienen una función y una finalidad esencialmente pastoral”, que resume el C.1341 así: “*reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo*”. La finalidad de las penas medicinales es la enmienda y la conversión del delincuente, esa es su esencia, su razón de ser; es una medicina que busca la recuperación del paciente, en este caso del delincuente. El fin que se persigue con las penas expiatorias es el castigo del delito y la reparación del daño o del escándalo y el restablecimiento de la justicia quebrantada (Marzoa, 1996, pp.389-393).

2.5 Finalidad de las Penas Expiatorias

En la Iglesia existe un derecho penal; lo cual pareciese contradictorio con el espíritu de caridad y comprensión que debe caracterizar a esta sociedad eclesiástica. Es, por tanto, legítimo preguntarse el sentido que tiene ese derecho en la Iglesia y, más aún, la razón por la que tiene la potestad de imponer penas, que pueden llegar nada menos que a la expulsión del seno de aquel que ha delinquido. Se puede decir, entonces, que desde tiempos apostólicos la Iglesia ha ejercido esa potestad penal; así lo narra el libro de los Hechos de los Apóstoles (8, 20) cuando Pedro expulsa de la Iglesia a Simón, el Mago, porque había intentado comprar la potestad de comunicar

el Espíritu Santo, inaugurando, por así decirlo, el delito de simonía, que lleva este nombre debido a él. Tampoco San Pedro actuaba por iniciativa propia: el Señor dio indicaciones a los Apóstoles sobre el modo de expulsar de la Iglesia (Cf. Mt. 18, 15-17). La pena es, en el derecho penal canónico, el último medio al cual recurre la Iglesia, cuando los otros medios de que dispone han sido ineficaces o insuficientes para conseguir sus fines (Montañez, 2008).

La finalidad primordial de las Penas expiatorias es la reparación del daño cometido a la comunidad eclesial; esto no quiere decir que en su aplicación no deba tenerse en cuenta al delincuente, con la privación de algún bien espiritual o temporal (Papele, 2007, pp.79-81).

Del C.1341. Cuide el Ordinario de promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas, sólo cuando haya visto que la corrección fraterna, la reprensión u otros medios de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo.

Podemos extraer indirectamente los fines de la pena: i) reparar el escándalo, ii) restablecer la justicia y iii) la conversión del delincuente.

La recomendación de no recurrir a la pena, si esos fines pueden lograrse por otros métodos definidos por la ley, indica claramente el espíritu pastoral que anima todo el sistema de justicia penal (Calabrese, 2006, p.99).

Después de muchas reflexiones en torno a la elaboración del libro de las sanciones, el actual código, el C.1311, declaró que la Iglesia tiene el derecho originario y propio de castigar con sanciones penales a los fieles que cometan delitos. Esto es necesario porque en estricta justicia, la pena aplicada al delincuente tiene como finalidad restablecer el orden jurídico perturbado y prevenir o proteger a la sociedad de los daños causados, además, sirve también como medida de prevención hacia futuros delincuentes.

La causa de la pena o penitencia es la injusticia moral de la acción pecaminosa; el fin de la pena, al menos parcial, es la restauración del orden moral violado por el pecado y la enmienda del pecador; y la medida de la pena es la ofensa hecha a Dios y el daño moral que el mismo pecador se causa a sí mismo. (Ronzani , 2004, pp.33-38)

Los estudiosos del derecho penal, tanto civil como canónico, suelen distinguir tres fines en las penas: finalidad vindicativa o retributiva, finalidad de prevención general y finalidad de prevención especial.

- Finalidad vindicativa o retributiva.

Que cada cual reciba el premio o el castigo según sus obras, esta es una exigencia que reclama la justicia y todo delito, consiguientemente, debe acarrear una pena, independientemente de que esta sea o no útil a la sociedad o a la persona que ha delinquido. La pena tiene el propósito de afectar al delincuente, al menos parcialmente, por el mal que ha causado.

- Finalidad de prevención general.

La pena tiene la finalidad de prevenir la comisión de más delitos, pues funciona como advertencia ante la sociedad. Cualquiera fiel queda advertido de la gravedad de determinada conducta, al ver la pena que lleva aneja.

- Finalidad de prevención especial.

También previene delitos, mediante la enmienda del delincuente. Cada vez más la doctrina penalista resalta esta finalidad, y exhorta a que se arbitren medios para la reintegración en la sociedad del delincuente. Los estudiosos del derecho penal insisten en que la pena sirva como instrumento pedagógico para la re-educación social. (Marzoa, 1996, pp. 239-242)

2. 5.1 El castigo del delito

El castigo es una sanción o pena impuesta a una persona que ha cometido una falta grave o delito, que además ha violado la norma penal o un precepto penal, emanado de la autoridad legítima. El castigo se aplica de acuerdo con el incumplimiento de las normas o conductas morales y positivas, establecidas por el legislador universal o particular. Según la gravedad o severidad del delito, se pueden imputar diversas penas o castigos (Calabrasc, 2006, pp.30-35).

El castigo del delito no es otro que la aplicación de la norma penal existente, cuando se comprueba la consumación de dicho delito. En otras palabras, de conformidad con el principio “*nulla poena sine crimine*”, nadie puede ser castigado si no ha cometido un delito que debe estar debidamente contemplado en la normativa existente. Además, el delito requiere ser imputado y entendido en el sentido del C.1321, que lo describe con todos sus elementos esenciales:

i) Violación externa de la ley o de un precepto penal; ii) imputabilidad moral grave, con dolo o culpa; y iii) sanción canónica anexa establecida previamente por la autoridad competente.

Elementos constitutivos del delito

i) Elemento objetivo: La violación externa de una ley o de un precepto.

ii) Elemento subjetivo: La grave imputabilidad por dolo, quien infringió deliberadamente la ley o el precepto (C. 1321 § 2) o culpa, quien infringió la ley o el precepto por omisión de la debida diligencia.

iii) Elemento jurídico; La sanción canónica indica; que los fieles tienen derecho a no ser sancionados con penas canónicas, si no es conforme a la norma legal C. 221 §

De estos elementos, podemos deducir cuándo se puede conminar la pena; cuando hay delito, es decir, cuando existe violación de la ley o del precepto, en forma externa, cuya imputabilidad sea grave, existiendo la ley que establece la sanción penal, con la excepción señalada por el C.1399. La violación de la ley puede darse de modo deliberado y directo o por haber omisión de la debida diligencia (el C.1321§1). Se presentan como fuentes de la imputabilidad el dolo y la culpa (Montañez, 2008).

El Pueblo de Dios es una sociedad fundada en la comunión de fe de sacramentos y de régimen. La autoridad eclesiástica tiene, pues, el derecho deber de reaccionar, si no hay más remedio, también con sanciones penales, ante los atentados contra los bienes que integran la comunión para protegerla, restablecerla cuando sea menester y conseguir la enmienda del reo (C.1311, Cf. CCEO, C.1401) (Guirlanda).

El delito, para que pueda ser castigado, debe ser consumado; cuando los actos del delincuente resultan de hecho eficaces para producir el delito. En cambio, si por alguna razón, por ejemplo, el delincuente desiste a última hora, el delito no se produce; estamos, simplemente, ante el llamado conato de delito que, en ciertos casos, es punible, pero siempre con una pena menor que la prevista para el delito consumado (C.1328). Hay delitos, sin embargo, que persiguen intentar algo, como por ejemplo, cuando el clérigo o religioso intentan contraer matrimonio (C.1394).

Quien tiene potestad legislativa puede establecer leyes penales (Cc.1315-1318); igualmente quien, en virtud de su potestad ejecutiva, puede dar preceptos, puede también conminar por precepto penas determinadas (Cc.319 -1320) (Montañez, 2008).

La figura del delincuente se fija en aquel sujeto que comete un delito con dolo, es decir, intencionalmente o al menos con imprudencia culpable. En cambio, quien sin culpa obra ya por ignorancia, inadvertencia o error, o sin uso de razón, no comete delito (Cc.1321-1322). Hay otras circunstancias que pueden ser *eximentes de la pena* como: ser menor de 16 años; obrar en legítima defensa, por violencia o temor; en caso de necesidad (C.1323). Otras circunstancias son sólo atenuantes, comportan la mitigación de la pena o incluso su conmutación por una penitencia. En el C.1324, se enumeran los principales *atenuantes*: el incompleto uso de razón, ser menor de 18 años, ignorar sin culpa que el hecho era delito, la provocación injusta por parte de la víctima. Además, el juez puede considerar como atenuantes otras circunstancias. Aunque, hay también circunstancias *agravantes*, que indican al juez que debe aumentar la pena, como por ejemplo: la pertinacia y el abuso de autoridad (C.1326). Al cometerse un delito pueden concurrir diversas personas, sea como coautoras o participando igualmente en los hechos; sea como cómplices, ayudando física o moralmente al delito de otro. Se consideran igualmente como delincuentes y pueden ser castigados con la misma pena, cuando sin su cooperación el delito no se hubiese cometido (C.1329) (Montañez, 2008).

2.6. Reparación del Orden Perturbado

Los instrumentos jurídicos con los cuales opera la legislación de la Iglesia, para resolver o restablecer la justicia o el orden quebrantado, sin perder de vista que la pena es siempre el último mecanismo que emplea para lograr su misión, “*Salus Animarum*”. Toda ley en la Iglesia viene dotada de una sanción que trasciende el derecho penal, *la sanción de la conciencia* (De Paolis, 1991, pp.15-45).

El Papa Juan Pablo II en la constitución S.D.L., con la cual se promulga el código actual, expresa que:

La intervención de la Iglesia antes de acudir al campo penal tiene otros muchos ámbitos de operatividad, tanto en el fuero interno como en el externo. Por lo tanto, el hecho de que la mayoría de las leyes eclesiásticas no llevan anejas una sanción penal, no significa que no obliguen en conciencia, o que la disciplina eclesiástica no esté suficientemente asegurada. (Marzoa et. al, 2002, pp. 403-405)

El código presupone la buena voluntad de los fieles, manifestando así un marcado matiz pastoral. Toda actividad de la Iglesia es pastoral y una de las pretensiones del código es contribuir con esa labor, es decir, edificar el cuerpo de Cristo (La Iglesia).

Esta afirmación la encontramos en los principios directivos que rigen la revisión del actual código, específicamente en el tercero, donde se pide favorecer lo más posible la atención pastoral de las almas, sin descuidar para nada el orden y la justicia eclesial. (Marzoa, 1996)

Como el Derecho no contempla el mal en todas sus dimensiones, sino sólo desde la perspectiva de las relaciones sociales, la pena pretende que el individuo recupere ese equilibrio interior, necesario para poder mantenerse dentro de los límites de la convivencia social. Si con el delito el sujeto se sale de la dinámica propia de la convivencia social, es decir, rompe el equilibrio de la justicia con la pena, es, de algún modo, reintegrado ese equilibrio (De Aquino, 1989).

La reparación del orden violado, que se pretende conseguir con la pena, no puede confundirse con la regeneración espiritual o con la conversión, pues la dinámica netamente espiritual escapa al Derecho. La conversión o la santidad nunca pueden buscarse como efecto directo de la coacción que conlleva a la pena; aunque sí pueden favorecerse y fomentarse a través de ella. La imposición y cumplimiento de una pena produce una compensación jurídica que posibilita la reintegración social del sujeto. Así, se entiende que alguien se ha expresado sobre un derecho del culpable a la pena, en cuanto que dicho delincuente posee una dignidad irrenunciable que el delito puede enturbiar, pero nunca anular. La pena, de algún modo, reafirmaría esa dignidad. Hacer padecer una pena a alguien es considerarle recuperable para la sociedad y para equilibrar el orden quebrantado (De Paolis, 1984, pp.356-361).

Marzoa (1993), al respecto, afirma que:

Vaciar la pena de todo significado de castigo, supone privar al delincuente de un fundamental derecho, *reparar con su esfuerzo el daño social causado por el delito*, de forma que una vez expiado, es decir, una vez cumplida la pena, haya sido plena la satisfacción debida, y consiguientemente pueda reintegrarse a la sociedad en términos de igualdad con los demás ciudadanos, al tiempo que de algún modo se restablece el orden que el mismo había quebrantado; sin que por ello se le impute como marca un precedente que de algún modo pueda negar o disminuir su inserción plena en la vida de la comunidad. (p. 282)

De cualquier modo, todo lo que impida restablecer el orden y pagar la pena, perpetúa un sentido de injusticia, de dependencia hacia los afectados que, en este caso, correspondería a la comunidad eclesial.

En definitiva, habría que intentar recuperar el genuino sentido del concepto de redención, tan propio, si es rectamente entendido, para calificar los términos del cumplimiento de una pena, y que tanto ayudan a comprender el sentido del ejercicio de la potestad sancionadora, recuperando así el adecuado entendimiento del concepto Pena. (Marzoa, 1993, p.282)

A manera de Síntesis

La nueva normativa Canónica en lo concerniente al derecho penal, tiene una nueva perspectiva, un nuevo espíritu, convertirse en un instrumento que en la práctica sea más Pastoral, sin dejar de ser jurídico; esto lo manifiesta expresamente el análisis del sentido profundo de las (P.E.) que es estrictamente pastoral, pues tienen como finalidad reparar el orden quebrantado, garantizar la disciplina eclesial, cuando la ley o el precepto penal han sido violadas. Se evidencia que la pena en la Sociedad Eclesial no solo castiga al delincuente sino que tiene una finalidad mucho más ontológica: garantizar una justicia eficaz, con una finalidad medicinal, buscando el bien de la Iglesia y del reo, tras procurar siempre la salvación de su Alma.

CAPITULO III LA EQUIDAD CANÓNICA

A manera de introducción

Analizaremos la equidad canónica como aplicación de la normativa, con caridad, con benevolencia y con justicia, en cualquier función eclesial, en especial, para juzgar y sancionar a los fieles. Esta aplicación debe estar al servicio de la función, de la finalidad de la Iglesia: salvar almas. Esta es una peculiar figura del derecho en donde se establece la equidad canónica (aequitas canónica), como criterio para usar los principios generales del derecho al rellenar algunas lagunas previstas por el legislador (C.19). No obstante, no nos detendremos a mirar la equidad para interpretar los cánones en general, pero sí como un criterio de interpretación del juez, cuando un fiel es llamado a juicio, tal como determina el C. 221 § 2: “Si son llamados a juicio por la autoridad competente, los fieles también tienen derecho a ser juzgados según las normas jurídicas, que deben ser aplicadas con equidad”.

Consideraremos además, que la aplicación estricta del derecho también es una exigencia de la caridad y de la equidad que pide el Código. Es necesario, como veremos, profundizar más en el sentido y la finalidad de la justicia, aplicada con equidad, sobre todo, en lo referente a las sanciones con penas expiatorias. Diremos, entonces, que la administración de la justicia, de la función judicial en la Iglesia, también es una acción pastoral.

3.1 La Disciplina Eclesiástica

Tres son los fundamentos que, como principios rectores, han de guiar la nueva disciplina eclesial. El primero, el C.1311, sugiere un clima pastoral; el segundo, el C.1317, estipula que *“las penas han de establecerse sólo en la medida en que sean verdaderamente necesarias”*, regulando así la producción de estas con fines pastorales. El tercer fundamento, expuesto por el C.1341, señala los criterios pastorales en la imposición de las penas, al emplear el procedimiento judicial o administrativo.

La disciplina canónica debe estar dotada de un doble carácter: el pedagógico-pastoral y el jurídico, por ello, por una parte, se busca la corrección y reforma del penitente arrepentido, y de otra parte, la protección de la Comunidad frente a la acción del delito. En consecuencia, cuando son casos muy graves y especiales, se busca privar al delincuente de un bien eclesiástico por determinado tiempo para que pueda tomar viva conciencia sobre la gravedad de su comportamiento delictivo.

Al derecho canónico le compete la regulación jurídica de la Iglesia Católica; representada por la variedad de leyes, normas y preceptos, dotados de vigencia y eficacia al interior de esta.

La disciplina eclesiástica es un cúmulo de relaciones, de actividades que se producen dentro de la comunidad de fieles, reguladas por una estructura jurídica y unos órganos legítimos, encaminados hacia unos fines propios y específicos: *Salus Animarum*. (Montañez, 2008)

La comunidad eclesial es un conjunto complejo de vínculos y relaciones que une a todos los fieles y los sitúa en una determinada posición dentro del cuerpo social de la Iglesia; se regula permanentemente con la disciplina eclesiástica, que se encarga de velar por el orden justo, por sancionar cuando se ha infringido la norma; para ello, cuenta con figuras penales y tipos delictivos, así como también goza de una estructura pastoral que impide que se altere el orden comunitario, garantizando siempre la justicia.

La disciplina en la Iglesia se ha mantenido desde sus orígenes, eso le ha permitido conservar un orden entre sus miembros. Esta regla básica de enseñanza ha conservado su accionar de sociedad perfecta, en medio de mundo cada vez más relajado secularmente. Desde siempre ha echado mano de instrumentos como las penas, para mantener una disciplina eclesiástica que garantice la justicia y la equidad, tal como lo determina el C.1317: “las penas han de establecerse sólo en la medida en que sean verdaderamente necesarias para proveer mejor a la disciplina eclesiástica”. Este canon habla sobre el fin de las penas, en cuanto “provean mejor la disciplina eclesiástica”. Posteriormente, estipula otros fines (C.1341) que enmarcan la verdadera razón de la pena: reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo. Pero, su máxima intención es “conseguir la enmienda del reo”, que se repite muchas veces en la Sagrada Escritura: “Se ha cumplido el tiempo; el reino de Dios está cerca; convertíos y creed al evangelio” (Mc. 1,15); “hacemos, pues, de embajadores en nombre de Cristo, os lo pedimos, reconciliaos con Dios” (2 Corintios. 5,20). Sin olvidar que la Iglesia recurre al ámbito penal, solo cuando los otros medios

han resultado insuficientes, es decir, sólo en la medida en que sea estrictamente necesario, porque la pena se presenta, entonces, como el medio más apropiado. (Montañez, 2008)

3.2. La Aplicación de la Pena

La pena canónica puede ser aplicada automática y procesalmente.

i) Automáticamente (*Latae sententiae*). De modo que incurre ipso facto a ella quien comete el delito. Este tipo de pena puede declararse mediante sentencia o decreto.

ii) Procesalmente (*Ferendae Sententiae*). Se puede aplicar a través de un proceso, que llega a su fin con una sentencia o un decreto. Esta forma de aplicación sólo obliga al *reo* desde el momento en que se le impone (C. 1314).

La aplicación de la pena, a partir de la pedagogía del código, enseña que el legislador propone inicialmente un estudio de la fase constitutiva de la pena, luego dispone de una fase mucho más delicada, su aplicación; tema que ahora se analiza. Desde el punto de vista doctrinal y normativo, es de suma importancia lo regulado por el C.1341, en sus lineamientos generales, con respecto a la aplicación de la pena en la Iglesia. El superior o el juez deberán cerciorarse, previamente, al promover el procedimiento para imponer una pena; sea una pena *Ferendae Sententiae*, para declararla; sea una pena *latae sententiae* ya incurso, pues ya no hay otro camino posible.

Es necesario precisar que la Iglesia recurre a la pena, únicamente, cuando los otros medios de que dispone no son suficientes para asegurar la disciplina eclesiástica, al considerar que se busca la conversión del delincuente, el restablecimiento de la justicia y la reparación del escándalo. En este caso, el legislador ofrece unos criterios para decidir si es necesario y si el procedimiento permite aplicar la pena (c.1341).

Las penas canónicas son generalmente *ferendae sententiae*, es decir, el modo normal de aplicarlas es mediante sentencia del juez o decreto del superior, después de haber seguido un procedimiento penal, ya judicial o administrativo según el caso; este proceso busca obtener la certeza jurídica sobre la existencia del delito y la culpabilidad de su autor, que son los elementos necesarios para poder imponer la pena con justicia Cánones 1341-1342; 1717-1728; solo partir de ese momento la pena obliga al reo. (Sanchis, 1997, pp.265-266)

A tenor del Canon 1341: Cuide el Ordinario de promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas, sólo cuando haya visto que la corrección fraterna, la reprensión u otros

medios de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo.

Este canon tiene mucha importancia en todo el Derecho Penal, pues explicita la mentalidad de la Iglesia sobre la pena. Es el último medio del que dispone, cuando otros han sido insuficientes para lograr su finalidad. Basados en estos principios, se podría decir que todo proceso penal queda a discrecionalidad del superior, sin que por esto se pueda incurrir en arbitrariedad; el superior, la autoridad competente, solamente abrirá el proceso cuando otros medios han sido ya insuficientes.

El Ordinario del que habla el canon, no puede ser otro que el indicado en el canon 134, § 1, Romano Pontífice, Obispo Diocesano, y sus equiparados, Prelado territorial, Abad territorial, Vicario Apostólico, Prefecto Apostólico y el Administrador Apostólico; así como también los vicarios generales y Episcopales y los Superiores mayores de los institutos religiosos clericales de derechos pontificio y de sociedades clericales y de vida apostólica de derecho pontificio. Este Ordinario, se supone, ha tenido noticia de un delito, lo cual lo induce a una investigación, de acuerdo con el c.1717; lo ofrecido en los §§ 2-3, ayudarán en esa investigación previa. El Ordinario valora lo conseguido y decide la vía a seguir: la judicial o la administrativa (Montañez, 2008).

La pena canónica se aplica solo por vía judicial o administrativa. De conformidad con el C.1341, lo primero que el Ordinario debe resolver es el camino a usar. El C.1718 le ofrece una normativa que el Ordinario debe seguir para poder escoger la vía a seguir.

C.1342

§ 1. Cuando por justas causas dificultan hacer un proceso judicial, la pena puede imponerse o declararse por decreto extrajudicial; en cualquier caso, los remedios penales y las penitencias pueden aplicarse mediante decreto.

§ 2. No se pueden imponer o declarar por Decreto penas perpetuas, ni tampoco aquellas otras que la ley o precepto que las establece prohíba aplicar mediante Decreto.

Como se estudia en los procesos, existe una diferencia entre la vía judicial y la vía administrativa; la vía judicial se desarrolla mediante un juicio. A este respecto, el canon 1400 nos indica cuál es el objeto del juicio.

El objeto del juicio “son los delitos por lo que se refiere a infligir o declarar una pena”. La vía judicial se realiza en un Tribunal, por consiguiente, hay un juez o un colegio de jueces que se guía

por una normativa estricta para el juicio. Este puede tener dos o más instancias y también puede darse la apelación.

La vía administrativa indica que el caso se lleva fuera del juicio, ante el Superior y termina con un decreto singular. Esto no significa que el Superior obre de forma arbitraria y que el inculpado no tenga derecho a la defensa y a la protección; tampoco se puede pensar que no existe posibilidad del recurso contra el decreto del Superior. El canon, cuando se refiere a la aplicación de una pena, prescribe la forma judicial (C.1717-1731), pues solamente cuando justas causas dificultan continuar el proceso judicial, se puede aplicar la pena con el proceso administrativo para irrogarle por decreto extrajudicial, precisando las normas de los Cc.35-58. Pero, si la pena que se pretende irrogar es de carácter perpetuo, el procedimiento es solamente judicial, pues si se hiciese por Decreto este tendría nulidad, debido al mismo derecho (*ipso iure*). Ambas vías tienen su respectiva normatividad. El juicio se ha de desarrollar de conformidad con el C.1728. La vía Administrativa se regula por lo establecido en el C.1720. (Montañez Rincón 2008).

El juez y el superior, encargados de aplicar las Penas

C.1342 § 3. Lo que en la ley o en el precepto se prescribe sobre el juez, respecto a la imposición o declaración de una pena en juicio, se aplica también al superior que impone o declara una pena mediante decreto extrajudicial, a no ser que conste otra cosa y no se trate de prescripciones que se refieran sólo al procedimiento.

El C.1342 § 3 también hace una advertencia: “Lo que en la ley o en el Precepto se prescribe del juez...se aplica también al Superior”. ¿Cuál de las vías se considera mejor para la aplicación de la pena?

Este tema tuvo un amplio debate en la Comisión de Revisión del Código. Con respecto a la vía judicial, se pensó en una mayor seriedad y posibilidad de defensa. Asimismo, al tener en cuenta la buena fama y el deseo de evitar el escándalo, se pensó en la vía administrativa.

La vía judicial aplica como requisito en dos casos específicos: el primero, en la pérdida del estado clerical debido a la aplicación de una pena perpetua; el segundo, en la pérdida de un oficio o derecho en la Iglesia.

Instrucciones para la aplicación de penas

El Código contiene algunas determinaciones para la aplicación de penas, ya sea por proceso judicial o por vía administrativa. Los Cc.1343 -1350, ofrecen una serie de normas y directrices para la incoación del proceso, señalando vías para el juez que actúa en un tribunal de tres jueces. Siempre que se trate de causas penales, se termina con sentencia; o el superior que actúa jerárquicamente, es quien concluye el proceso con un decreto (C.1342). Los casos son diversos al igual que la pena (De Paolis, 1984, pp.356-361).

En este ítem hablamos de penas facultativas y penas preceptivas.

La *pena facultativa* es aquella que puede imponerse o no imponerse siempre a voluntad del juez o del superior C.1343-1344 Si la ley o el precepto dan al juez el poder de aplicar o no una pena, el juez puede también, según su conciencia y prudencia, mitigar la pena o imponer en su lugar la penitencia. La ley misma prevé una pena determinada o puede dejar la determinación a la prudente ponderación del juez o superior confiando en su discrecionalidad, insistiendo en que tal decisión debe ser prudente y lo suficientemente valorada. (Chiappetta, 1988)

Respecto de la pena facultativa se deja un amplio margen de discrecionalidad al Juez o al Superior para aplicar o no aplicar la pena, o de Sustituirla, diferirla o suspenderla. Podemos observar que en la aplicación de la pena facultativa C.1343, es decir, cuando la ley o el precepto no imponen obligación de castigar al delincuente, el juez en la vía judicial y el Superior en la administrativa, pueden, en lugar de aplicar la pena, mitigarla según su conciencia y prudencia. (Montañez, 2008)

La *pena preceptiva* es de estricta obligatoriedad y se debe aplicar siempre (C.1344). Aunque la ley emplee palabras preceptivas, el juez puede hacerlo, de acuerdo con su conciencia y prudencia:

1° Diferir a un tiempo más oportuno la imposición de la pena, si se prevén males mayores por el castigo precipitado del reo.

2° Abstenerse de imponer la pena, o imponer una pena más benigna o una penitencia, si el reo se ha enmendado y ha reparado el escándalo, o si ya ha sido suficientemente castigado por la autoridad civil o se prevé que lo será.

3° Suspender la obligación de observar una pena expiatoria si se trata del primer delito cometido por el reo que hasta entonces hubiera vivido sin tacha, y no urja necesidad de reparar el escándalo, de manera que, si el reo vuelve a delinquir dentro de un plazo determinado por el mismo juez, cumpla la pena debida por los dos delitos, a no ser que, entretanto, hubiera transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de la acción penal por el primer delito. (Montañez, 2008)

Cuando en la aplicación de las penas el Código prevé una pena preceptiva, aunque indeterminada, el juez tiene la obligación de imponerla, de acuerdo con el rigor del principio “*nulla poena sine lege penali praevia*”; aquí el legislador no ha previsto solo una posible sanción sino que ha establecido su necesidad rigurosa, aunque no siempre haya determinado la sanción. Eso indica que el legislador ha considerado los delitos más graves. Esto lleva consigo la intención del legislador, de disuadir y prevenir la acción del delincuente. El C.1344, deja la apreciación a la prudencia y conciencia del juez o superior. El canon distingue el principio de la normativa general; el juez verifica su validez en el caso; la pena que se ha de aplicar debe ceñirse a la conciencia y prudencia del juez o del superior (De Paolis, 1984, pp.356-361)

Diferir las Penas

Esto significa que la pena se traslada a un tiempo más oportuno, es decir, no se suprime ni se suspende. La dilación de la pena procede porque “se prevén males mayores por el castigo precipitado del reo”. Tales males pueden recaer en el reo o en la comunidad.

Como se dijo, no es ni renuncia, ni suspensión, ni mitigación o sustitución de la pena, es solo un aplazamiento para un momento más oportuno y conveniente; no se trata de tolerar o ser indiferente ante el delito y ante el delincuente, sino esperar la oportunidad propicia y las condiciones más adecuadas para que se pueda imponer debidamente la pena. (Montañez, 2008)

La determinación de abstenerse de irrogar una pena, de mitigarla o en su lugar imponer una penitencia, puede hacerlo el juez o el superior si el reo se ha enmendado o ha reparado el escándalo; de algún modo, se ha restablecido la justicia, además, el delito ya ha sido castigado por la autoridad civil o se presume que esta lo hará. Tal determinación se toma cuando se evidencia que ya se ha cumplido la finalidad que se pretendía conseguir con la aplicación de la pena (la enmienda del reo), para suspender la ejecución de la misma (De Paolis, 1984, pp.356-361).

La posibilidad de suspender la ejecución de la pena, está condicionado a unas circunstancias favorables del delincuente: si se trata del primer delito cometido por el reo que, hasta entonces, ha vivido sin tacha, y que no urge la necesidad de reparar el escándalo. Y lo que se suspende es la ejecución de la pena. Pero, si el reo vuelve a delinquir dentro del plazo determinado por el mismo juez, debe cumplir la pena debida por estos dos delitos. La pena se suspende definitivamente si durante ese tiempo no ha cometido delito alguno o en caso de que haya prescrito. De allí podemos

extrapolar que la voluntad de la Iglesia no es castigar sino preservar el bien común y la enmienda del reo.

La suspensión de la pena constituye un acto de clemencia y de equidad, es también una advertencia de no reincidir, para no verse obligado a espiar tanto la pena precedente como la debida por el nuevo delito. La suspensión de la pena está prevista solo para penas expiatorias. (Chiappetta , 1988)

3.3 La Contumacia

Es la prolongada situación de permanencia y de pertinacia en el mal; es la voluntad de permanecer en estado delictivo; es una situación de endurecimiento y persistencia en el mal; es cometer un delito y persistir en él.

La contumacia es un estado de la persona que ha delinquido, en la que está comprometida su voluntad para dejar de hacer o para dejar de querer. El contumaz; aquel que aún conserva la malicia de su acción y no quiere salir de ella, después de ser amonestado y de pasar un tiempo prudente para su enmienda, debe ser sancionado con una pena medicinal, tal como lo afirma el C.1347 § 1. La naturaleza misma de las penas medicinales busca de modo inmediato y directo la enmienda del reo. El delincuente contumaz tiene necesidad de la medicina, por eso, la Iglesia se la suministra a través de la pena para reconducirlo al buen camino. Esto permite afirmar que la Contumacia es una regla necesaria para validar la imposición de las penas medicinales, aunque se constituye en un caso excepcional para la imposición de penas expiatorias (Regatillo, 1961, p.518).

La contumacia, para castigar a cualquier delincuente, se estipula inicialmente en el C.2242 § 2 del CIC del 17; allí se distingue un tipo de contumacia para las penas *latae sententiae*; el contumaz, al conocer la norma penal, la viola libremente.

Para las penas *Ferendae Sententiae* en cambio, el contumaz es aquel que a pesar de haber sido amonestado persiste en el delito, o quien reconociendo el delito, rehusaba a cumplir la penitencia y tampoco procedía a la reparación del daño y el escándalo. (Marzoa et. al, 2002)

3.3.1 Cesación de la Pena

Sólo puede concederse la remisión de una censura al delincuente que ha cesado en su contumacia según el C.1358, es decir, que esté arrepentido del delito y además, haya reparado convenientemente el daño y el escándalo, conforme al C.1347, § 2.

La cesación de la pena es la fase resolutoria de todo el proceso penal. La palabra cesación tiene un significado muy amplio y contiene varios aspectos que cabe aclarar y precisar. La pena, en efecto, puede cesar, es decir, dejar de existir por diversas razones y formas.

La pena puede cesar por muerte del reo; por el simple hecho de haber sido cumplida durante el tiempo determinado para el que fue impuesta, si se trata de una pena expiatoria; la pena puede cesar también mediante la remisión concedida por la autoridad competente; al haberse cumplido totalmente la pena; en la abrogación o derogación de la ley o norma penal; puede Cesar también por Prescripción; cesa la pena por su legítima remisión; también el superior puede remitir la pena mediante la dispensa, siempre que se trate de una pena expiatoria, con causa justa y razonable, según lo determina el C. 90, es decir, que la pena queda sin efecto.

Para ello es necesaria la intervención del superior competente; La dispensa es un acto que depende de la discrecionalidad del superior, no es un acto obligado si no un acto de gracia; donde lo obligado va matizado con la consideración de que el superior no puede proceder arbitrariamente, sino según la norma canónica y en orden al bien de las almas. (Corral, 2000)

La pena puede cesar por la absolución, cuando se trata de penas medicinales y del fuero interno; el superior debe conceder la absolución cuando el reo este verdaderamente arrepentido, es un caso de justicia obligado por la ley C. 1358 § 1.

Las penas medicinales que buscan la conversión del reo, una vez obtenido el fin, al hacer cesar al reo en la contumacia, pierden razón de ser.

La pena cesa también cuando es remitida de manera condicionada, esto es, bajo pena de reincidencia según lo establece el C.1357 § 2 (Corral, 2000).

El Código habla de la remisión de las penas, ya sean medicinales o expiatorias, de forma general. La remisión de las penas puede proceder por absolución, al tratarse de penas medicinales, especialmente, en fuero sacramental. En tal caso, se debe conceder la absolución si el reo está verdaderamente arrepentido pues ha cesado en su contumacia. Este es un acto de justicia, sancionado por la ley C.1358 § 1.

En los Cc.508 § 1; 566 § 2; 976; 982, se trata la absolución de las penas medicinales. El tema de la cesación de penas es mucho más amplio que el de la remisión, por ello, se debe distinguir del tema de la suspensión de las penas, que es estipulado por el C.1335 y el 1352.

3.4. Remisión de la Pena

El fuero externo. La remisión en el fuero externo debe concederse por escrito, a no ser que una causa grave aconseje otra cosa C.1361 § 2. La remisión de la pena es un acto administrativo.

En esta norma se presenta una excepción: que se dé causa grave que aconseje otra cosa. Una de las razones, puede ser la propuesta en el § 2: la fama del delincuente.

La remisión de la pena es un acto de la potestad ejecutiva. Por tanto, pueden remitir aquellos que tienen potestad ejecutiva en el fuero externo y que han de ejercer según las prescripciones de la ley. En consecuencia, quienes tienen potestad solamente en el fuero interno, no tienen competencia para remitir penas, a no ser que la ley particular les haya dado también facultad para ello. Algunas veces la ley concede la remisión de las penas, en el fuero interno, C.130. Los Cc.1355-1356 especifican quienes tienen potestad para remitir la pena en el fuero externo; se habla sobre aquellos a quienes la ley les delega esta facultad; fundamentado en los principios generales que traza el C.1354, §1.

Además de los que se enumeran en los Cánones 1355-1356, todos aquellos que pueden dispensar de una ley penal, o eximir de un precepto en el que se conmina con una pena, pueden también remitir esa pena § 2. La ley o el precepto que establece una pena puede también conceder a otros la potestad de remitirla § 3. Si la Sede Apostólica se reservase a sí misma, o a otros, la remisión de una pena, la reserva se ha de interpretar estrictamente.

Pueden remitir en el fuero externo: La *Santa Sede*, las penas reservadas a ella, las establecidas por ley y también por precepto; El *Ordinario del lugar*, dentro de su territorio puede remitir las penas que no estén reservadas a la Santa Sede, sean establecidas por ley o por precepto (Cc.1355 §1 §2; 1356, §1 N°1) y fuera de su propio territorio, solo puede remitir las penas relacionadas con su súbditos.

El ordinario puede remitir las penas establecidas por ley o por precepto, si él mismo promovió el juicio para imponerla o declararla por medio de sentencia o decreto personalmente o delegando (C. 1355). Pero si la pena no ha sido declarada puede remitir a los propios súbditos y a quienes encuentre en el propio territorio o hubieran cometido allí el delito C.1355 §2 (Corral, 2000).

El fuero interno

El fuero interno alude a motivos pastorales, aquellos que debe atender la Iglesia con mayor interés y prontitud, por encima del carácter jurídico del ordenamiento canónico. Las facultades de

remitir, en el fuero interno, están dadas únicamente para las penas medicinales de la excomunión y del entredicho *latae sententiae* no declaradas, porque provocan problemas pastorales y rompen con la armonía de la Iglesia. Además, prohíben la recepción de los sacramentos, incluso el de la reconciliación.

Pueden remitir en el fuero interno:

- Cualquier Obispo, aquella pena establecida por ley y aun no declarada, que no está reservada a la Sede Apostólica pero solo dentro de la confesión sacramental C. 1355 §2.
- El canónigo penitenciario tiene facultad ordinaria, no delegable, puede remitir las censuras *Latae Sententiae* no declaradas ni reservadas a la Sede Apostólica.
- En caso de peligro de muerte de un fiel la Iglesia concede amplísima facultad a cualquier sacerdote aun sancionado con pena canónica C. 976.
- El capellán está dotado de facultades para remitir de la censura *Latae Sententiae*, no reservada ni declarada, hospitales, cárceles y viajes marítimos, según lo establece el C. 566 §2. (Corral, 2000).

3.4.1 Carácter y Duración de la Pena

Toda la normativa canónica ha de estar permeada por el espíritu del Concilio Vaticano II, incluso el aspecto jurídico que subyace en el derecho penal de la Iglesia, que no es más que un espíritu de santificación de todas las almas, como lo expresa su suprema ley en el C.1752.

Parecería contradictorio con ese espíritu evangélico un derecho penal. La existencia de ese derecho penal y más aún, con unas penas concretas, a simple vista no es entendible ni mucho menos agradable, que un instrumento de salvación sean las penas; más bien la pena parecería un sistema coactivo y represivo de la conducta del fiel Cristiano. (Labandeira, comentario al C.1752)

Se puede observar que la pena no cesa por sí misma, su duración está limitada por varias circunstancias, entre ellas, la remisión dada por la competente autoridad eclesiástica; pero, dicha remisión está unida al comportamiento del reo y solo se le puede conceder cuando haya cesado en su contumacia (canon 1358 § 1).

Las penas tienen un carácter propio y su contenido afecta el ser de la persona, por eso, no pueden ser utilizadas con ligereza, o con falta de discernimiento suficiente sobre su esencia, su razón de ser, su oportunidad y su fin. En su aplicación se pueden emplear vías de carácter judicial o de carácter administrativo.

Se debe precisar que el recurso a las penas es siempre la última instancia. Es conveniente que esté ordenado bajo la protección del orden jurídico, social y pastoral de la Iglesia, nunca debe entenderse la aplicación de la pena como un instrumento de gobierno para reforzar su autoridad. El carácter penal exige un detallado conocimiento de las vías de imposición (Judicial-Administrativo) y debe gozar de suficiente claridad en el criterio de su elección, de un riguroso respeto y un seguimiento de las formalidades que se han de seguir (Marzoa, 1988, pp.181-196).

Conforme al canon 1341, lo primero que el Ordinario debe resolver es la vía a emplear, bien sea judicial o administrativa. El canon 1718 ofrece una normativa que el Ordinario debe emplear para escoger la vía adecuada. El procedimiento para la imposición de la pena se realiza conforme al C.1342 y lo normado en los Cc.1717-1731. En cualquier vía elegida, el juez o el superior gozan de amplia discrecionalidad para aplicar la pena.

La Iglesia, aunque considere necesario el ejercicio de castigar al delincuente, recurre a la pena como un instrumento punitivo de extrema moderación y cautela. Se busca que ella brote de su aplicación, bienes y beneficio para la comunidad eclesial. La pena que pretende castigar el delito, dura hasta que el delincuente repare el escándalo ocasionado; se restablezca la justicia violentada; hasta que el reo se arrepienta verdaderamente, es decir, hasta que cese en su contumacia y sea absuelto.

Por eso, se afirma que la pena debe obrar en conformidad con el fin sobre natural de la Iglesia, pues todas sus acciones, incluso las penales, persiguen ese fin último: las “*salus animarum*” (Hervada, 1992, pp. 294-295).

3.5 Equidad canónica en las sanciones

La aplicación de la pena canónica es la segunda etapa del itinerario que debe recorrer, desde el momento de su constitución hasta su cesación; ese es el instante más delicado de todo el proceso penal porque allí el fiel se ve realmente afectado, en el ámbito personal, por su aplicación.

Es precisamente en este momento, cuando el superior o el juez, llamados a aplicar la pena, deben mantener el delicado y difícil equilibrio entre el bien de fiel y el bien de la comunidad, es decir, restablecer la justicia; y para ellos debe recurrir siempre a la equidad canónica, que es la que le va a garantizar el equilibrio. (Marzoa, 1996, p.389)

La equidad canónica permite la aplicación de la justicia en un caso concreto, con el espíritu de benignidad y de misericordia que debe presidir cualquier acción penal en la legislación de la Iglesia (C.19). Es una cualidad intrínseca de las leyes eclesiales que procura una justicia superior presente en todo momento de la fragilidad humana. La equidad es más un deber, una acción del juez que un derecho del reo; éste tiene derecho a reclamar justicia y el juez o el superior, deben suministrarla con equidad medida y suprema.

Hemos insistido en que, cuando se redacta y se promulga una ley, se tienen en cuenta casos generales, situaciones típicas o *facti species* que representan de manera ejemplar unos hechos o situaciones que se quieren regular a través de esta. Pero, la vida cotidiana es tan rica y variada que pueden aparecer situaciones que no contempla la ley y sobre las que, además, no existe ninguna costumbre con fuerza de ley.

En estas situaciones no contempladas en la ley ni sometidas a una costumbre con fuerza legislativa, decimos que nos encontramos ante una “laguna” del derecho. En este caso, la autoridad resuelve su intervención aplicando los principios positivos del derecho canónico, los principios filosóficos del derecho y la teoría general del derecho, teniendo en cuenta la equidad canónica. Algunos modelos de principios canónicos aplicables a la resolución de las lagunas son: el bien de las almas, la dignidad del cristiano en virtud del Bautismo, la colegialidad episcopal, entre otros (Bunge, 2008, pp.92-95).

En sentido estricto, al interpretar equitativamente el pensamiento del legislador, se presume el hecho de no querer urgir la ley, en tal circunstancia. No se opone el derecho divino al positivo, aunque subraya la supremacía del primero sobre el segundo, el mismo que busca curar y educar en lugar de castigar o reprimir. La Iglesia persigue y aconseja, generalmente, evitar y resolver los conflictos al procurar siempre el bien común, el restablecimiento de la justicia que propicia un verdadero y conveniente espíritu de equidad canónica en la comunidad; a través de los medios idóneos, conciliadores, que son propuestos por la normativa jurídica Eclesiástica.

El derecho canónico, a este respecto, establece la peculiar figura de la equidad canónica *aequitas canónica*, como criterio para usar los principios generales del derecho al rellenar sus lagunas (C.19). No se menciona la equidad para interpretar los cánones en general. Sin embargo, sí se menciona, como criterio de interpretación del juez si un fiel es llamado a juicio; el C. 221 § 2 así lo establece:

Si son llamados a juicio por la autoridad competente, los fieles también tienen derecho a ser juzgados según las normas jurídicas, que deben ser aplicadas con equidad. Es posible, por lo tanto, plantearse el alcance de la equidad canónica en el ámbito del derecho procesal. Más aún, es posible plantearse si la equidad se debe identificar con la caridad, en el sentido de moderar o atenuar las consecuencias restrictivas de la aplicación del derecho o del proceso.²

Los principios generales del Derecho deben ser aplicados con equidad canónica. Por equidad canónica, se entiende la justicia perfecta que supera el Derecho escrito, las generalidades de la ley, los esquemas normativos; para dar una solución que pueda aplicarse con igualdad, con correspondencia justa y exacta al caso concreto. La equidad, por tanto, en su esfuerzo por preservar los valores morales dentro del espacio jurídico, procura la irrupción de lo moral en la interpretación, al brindar un complemento y una mejor justificación de la normativa jurídica, positiva. El concepto de equidad canónica implica también algo más: que la aplicación del Derecho resulte benigna, caritativa, misericordiosa “*iustitia dulcore misericordiae temperata*”. De acuerdo con el prefacio del Código de Derecho canónico, la ‘aequitas canónica’ no puede ser una *aequitas severitatis*, debe asociarse a la indulgencia en su misma estructura pues la equidad propende siempre la salvación de las almas. De tal modo, que el rigor, es decir, el aumento de la sanción o de la exigencia jurídica, aunque esté justificado por un caso concreto, no puede considerarle ejercicio de equidad canónica (Juan Pablo II, 1993).

Es evidente que la doctrina sobre la equidad no puede explicitarse en pocos párrafos, ni tampoco en la mera relación al uso que hace de ella el CIC., en el C.19. La equidad canónica puede operar en ámbitos distintos: como norma de hermenéutica jurídica, como fuente supletoria de derecho y como sustancia de todo el ordenamiento canónico. Esta última acepción tiene como presupuesto la idea de que el Derecho canónico es, en sí mismo, un *ius aequum*, tendiente a la benignidad y a la sensibilidad ante los bienes de orden espiritual.

En virtud de ello la aequitas está presente en las propias leyes canónicas; podíamos decir, en sentido amplio, que la aequitas es también un recurso del legislador, y no sólo del juez, de modo que la equidad estudia no solo la aplicación de la ley sino también la intención del legislador. (Ghirlanda, pp.99-100)

² Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, volumen I

La equidad canónica puede entenderse también como un instrumento de hermenéutica jurídica. En este sentido, se podría afirmar que el juez o el superior interpreta, de algún modo, la intensión presunta del legislador, uno de cuyos elementos esenciales es la misericordia cuando se trata de corregir el rigor del derecho escrito. Se ha dicho también que la equidad canónica, tal y como ha sido diseñada por el CIC., al actuar de acuerdo con los Cc.19, 221 § 2 y 1752, no puede entenderse como una interpretación del derecho, sino como una aplicación. El concepto de equidad canónica no se referiría a la interpretación de la mente del legislador; por el contrario, la equidad canónica tendría vigor en la aplicación de todas las leyes canónicas en virtud de una exigencia básica y previa, como imperativo de la *salus animarum*. Entre sus funciones, la equidad puede corregir, reconstruir o prestar el servicio de suplencia. La intervención de la equidad en la aplicación de la ley es indudable; el problema es determinar las condiciones en que dicha aplicación puede ejecutarse.

Lo que interesa, sobre todo, en el C.19 es determinar la función que cubre la equidad en silencio de ley. Es aquí donde la equidad desempeña su función eminentemente positiva o reconstructiva; función que analógicamente y de modo lato puede llamarse legislativa o fuente formal de derecho porque, según el texto del C.19, los recursos de suplencia no tienen como fin crear una norma sino dirimir una causa. No debe olvidarse, por lo demás, que la equidad se introduce de acuerdo con el texto del canon, en simbiosis con los principios generales. De este modo, se explicita que las soluciones equitativas descienden de los principios generales del ordenamiento, se inspiran en ellos, nunca son respuestas arbitrarias, son congruentes con el tejido normativo.

No debe confundirse la equidad con la epiqueya. Esta última es un juicio prudencial hecho por el sujeto privado, para eximirse de la ley, y tiene vigor en el ámbito de la propia conciencia. Aunque las razones que medien en el uso de la equidad y de la epiqueya sean las mismas, o semejantes, la equidad normalmente es un acto de la autoridad pública, y tiene siempre una dimensión de fuero externo (Urrutia, 1984, pp.33-58).

3.6 La Salvación de las Almas y las Sanciones

Todas las instituciones eclesiales deben tender a la promoción de la vida sobrenatural; por eso, el ordenamiento canónico, las leyes y los preceptos, los derechos y los deberes que de allí se derivan, tienen que estar siempre acorde con el fin sobrenatural de la Iglesia: la salvación de las

almas. Por eso, en el código debe ser manifiesto el espíritu de caridad, de templanza, de humanidad y de moderación que, por el hecho de ser virtudes sobrenaturales, hacen que las leyes y las penas canónicas se distingan de las leyes y de la normativa penal civil. El código no sólo tiene que tender a la realización de la justicia, sino también de la equidad, fruto de la benignidad y de la caridad, de manera que las normas no impongan obligaciones, cuando son suficientes las instrucciones, las exhortaciones, las acciones conciliatorias o de otro tipo, que fomentan la comunión entre los fieles, para conseguir mejor el fin de la Iglesia.

Solo pueden establecerse leyes irritantes, preceptos y penas, cuando sean verdaderamente necesarias para el bien común y para la disciplina eclesial. Las normas no deben ser demasiado rígidas y, por tanto, hay que dar espacio a la discrecionalidad de la autoridad competente. Podemos ver la aplicación de este principio, especialmente, en la drástica reducción de la determinación de los delitos y de las penas en el código de 1983 (Ghirlanda, pp.100-101).

Como sabemos, la normativa penal deja un gran margen a la discrecionalidad de la autoridad competente para la aplicación de las penas, las penas mayores, con la excomunión, el entredicho y la suspensión (Cc.1331-1333). Por su carga de privación de los bienes espirituales fundamentales, tienen carácter medicinal, es decir, procuran la conversión del delincuente para que se reintegre en comunión plena con Dios y con la Iglesia, es decir, para que salve su alma. En efecto, ésta comunión no se puede negar al delincuente arrepentido que ha cesado en la contumacia. Todo esto se entiende desde el fundamento mismo pastoral, presente en toda la estructura penal de la legislación canónica vigente (Ghirlanda, pp.116-119).

Toda la normativa jurídica de la Iglesia, es decir, sus leyes y preceptos, así como los derechos y deberes que de allí dimanar, deben estar en consonancia con el fin sobrenatural que ella busca. En el misterio de la Iglesia el Derecho adquiere un carácter sacramental, o signo de vida sobrenatural de los fieles, que imprime su marca y la promueve. Es cierto que no todas las normas jurídicas se dan directamente para fomentar la búsqueda del fin sobrenatural o para favorecer la cura pastoral, pero sí es necesario que estén en armonía con la consecución del fin sobrenatural de los hombres. El sentido de esta apelación a la *salus animarum*, expresa la necesidad de buscar siempre el equilibrio, la armonía del Derecho explícito o aplicado con el fin sobrenatural al que están llamados todos los fieles.

En efecto, en la medida en que la economía de la historia de la salvación implica en la tierra, unas vinculaciones, relaciones, derechos, deberes, exigencias, mandatos y algunos de éstos tienen la estricta especificidad de lo jurídico, se resuelven en términos de derecho y obligaciones; en esa misma medida, el Derecho propicia indirectamente la *salus animarum*.

Es decir, como exigencia de justicia plena, estricta pero nunca el derecho puede tener una eficacia directamente santificadora; sólo indirectamente en tanto que protege, garantiza, reclama un bien común en cuyo seno sea posible la satisfacción de las necesidades relacionadas con la salud. (Marzoa et. al)

A manera de Síntesis

La Iglesia como sociedad viva, activa, vitalizada y renovada, permanentemente, está preparada y equiparada para las nuevas circunstancias conflictivas que se van suscitando en el desarrollo de su ley suprema, *Salvar Almas*; circunstancias que el legislador ha previsto de antemano y a las que otorga un valor y un carácter especial, pues toda norma en la Iglesia debe aplicarse con “*Equidad Canónica*”. Este es un elemento valioso en toda la normativa, es garantía de una adecuada justicia, necesaria para el orden y la disciplina eclesiástica, para el bien de la vida jurídica, pues propicia la construcción de una sociedad más perfecta. Para lograr su misión, la Iglesia como expresión de unidad, en medio de la diversidad, está sujeta a verdades que debe creer y a normas que aplicar, siempre con equidad; recurre a toda su potestad, sagrada y jurídica, y a todos sus principios para alcanzar su fin supremo: *la salvación de las almas*.

CONCLUSIONES

La Iglesia como comunidad humana está en continuo cambio, lo que suscita roces y diferencias entre sus miembros, con la autoridad, con las normas establecidas; se hace necesario, entonces, asumir nuevos y retos permanentes para poder establecer un orden justo, un equilibrio y una armonía suficientemente equitativa, que garantice la comunión en la Iglesia.

El papá Juan Pablo II, con ocasión de la celebración del quinto centenario de la evangelización de América, propuso asumir los retos en la Iglesia, con nuevos métodos, con nuevo ardor y con una nueva expresión; instrumento indispensable para alcanzar el fin de la Iglesia.

En virtud de ello, son fundamentales algunas consideraciones que nos permitan una visión sintética del trabajo realizado.

Se pretende, con el Derecho Penal y con las Penas Expiatorias, al conservar el espíritu de la Iglesia, ayudar en el proceso de conversión de todos los fieles que han roto o violado la Comunión.

Las sanciones en la Iglesia y, entre ellas, las Expiatorias, buscan convertirse en un medio y remedio que propenden el bien común, garantizando un orden justo y equitativo, para poder vivir en plena Comunión.

La Pena Expiatoria, solamente tiene sentido si son alcanzables sus propios fines. Por ello, el superior competente podrá promover el proceso en orden a la imposición o declaración de la pena, únicamente cuando otros medios sean insuficientes para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo. Carecería de sentido la pena, si estos fines han sido suficientemente alcanzados. Desde esta perspectiva, cabe señalar que, teóricamente hablando, no existe una hipótesis en la que la pena sea absolutamente obligatoria. Aunque, es necesario añadir que para que no se pueda o no se deba proceder, por parte del superior a la aplicación o declaración de la pena, es preciso que los tres fines enumerados sean alcanzados suficientemente. La aplicación de penas será siempre el último recurso, la última acción a la que debe acudir el superior.

La aplicación de las penas expiatorias, en todo caso y sin excepción, debe sujetarse a la protección del orden jurídico social de la Iglesia; nunca habrá de entenderse como un instrumento de gobierno para reforzar la autoridad.

El procedimiento de imposición de las penas expiatorias debe adoptarse rigurosamente, de acuerdo con los Cánones 1341-1353. Y debe, además, ir acompañada de un no menos riguroso conocimiento sobre las vías de imposición, de criterios para su elección y de un escrupuloso respeto por las formalidades que exige la ley.

Cuando se ha tomado la decisión última de imponer penas, valoradas y ponderadas prudentemente en todas las circunstancias, debe hacerse con todo el rigor y la claridad que exige el sistema jurídico penal, para garantizar y salvaguardar el bien común, el orden, la disciplina y la justicia en la Iglesia.

Con la aplicación de las Penas Expiatorias se pretende, además, reparar el escándalo y los daños ocasionados contra el bien máspreciado de la Iglesia: *la communio*, C. 205, comunión que es necesaria en la misión santificadora encomendada a la Iglesia; para garantizar el equilibrio y la integridad de la persona humana y cristiana.

El Derecho Penal no solo debe tender a la realización de la justicia, sino también de la equidad; fruto de la benignidad y de la caridad, para que las penas no impongan obligaciones cuando son suficientes las instrucciones, las exhortaciones, las acciones pastorales, conciliatorias que fomentan la comunión entre fieles para mejorar el fin de la Iglesia.

El código debe conservar, aunque con un espíritu propio, su carácter jurídico, exigido por la naturaleza social de la Iglesia. Por tanto, el código no tiene que proponer sólo una regla *fidei et morum* (fe y costumbre), sino que debe ofrecer cánones con los que los fieles encuentren la manera como han de portarse en la Iglesia, si desean participar de los bienes espirituales y pastorales que ésta ofrece para la consecución de la salvación eterna. Asimismo, el objeto principal-esencial de la pena y de la disciplina canónica tiene que ser la determinación, la tutela de los derechos y obligaciones de cada uno con los demás y con la sociedad; esto es lo que regula el Derecho Penal.

Se puede afirmar que con el código de 1983, aunque con diferencias en ocasiones relevantes, entre sus diversas partes, se ha logrado una síntesis entre la realidad teológica de las diversas instituciones, la determinación jurídica de su configuración y de los diversos deberes y derechos de los fieles en relación con ellas. En una palabra, la naturaleza jurídica del código y, en especial, la penal, regula normas que afectan al fuero externo e interno y así lo exige también el principio de la *salvación de las almas*. Se fijó este principio porque algunos ponían en tela de juicio la juridicidad del fuero interno y consideraban que el derecho canónico y, sobre todo, el penal, debía

ocuparse únicamente del fuero externo, ya que es el único que pertenece a la Iglesia como sociedad visible y jurídicamente organizada. Sin embargo, el C.130, emana la norma general de que la potestad de gobierno, para regular la vida externa de la comunidad, se ejerce de suyo para el fuero externo; sin embargo, para hacer frente a ciertas situaciones personales de los fieles en particular, este principio tiene un atenuante, el hecho de que la misma potestad de gobierno se ejerce a veces para el fuero interno.

El ordenamiento jurídico determina un doble modo de ejercer la misma potestad de gobierno, en el ámbito interno y externo. Todas las instituciones eclesiales deben enfocarse en la promoción de la vida sobrenatural; por eso, el ordenamiento canónico, las leyes y los preceptos, las penas, los derechos y los deberes que de allí se derivan, tienen que estar siempre y plenamente ajustados con el fin sobrenatural de la Iglesia.

Se evidencia la aplicación de este principio, especialmente, en la drástica reducción de la determinación de los delitos y de las penas. Todo esto se debe al carácter pastoral del sistema penal de la Iglesia. Dicho carácter sobresale más en el campo de la aplicación de las penas, que siempre debe estar dominado por la caridad y por un espíritu de misericordia y no de tinte vindicativo.

El ordinario debe emprender siempre un procedimiento, judicial o administrativo, para infligir o declarar las penas, sólo después de haber constatado que con la amonestación fraterna y la reprensión, o con otros medios que le dicte su solicitud pastoral, no ha podido obtener suficientemente la reparación del escándalo, el restablecimiento de la justicia y la enmienda del reo (C.1341).

La Iglesia, al imponer Penas, siempre debe hacerlo con todo el rigor; pero teniendo siempre presente el principio general de la equidad o benevolencia con el reo, es determinado en algunos casos por el propio derecho; en otros, se deja en manos de quien tiene la potestad de aplicar las penas, de manera que su actitud sea la más favorable, permanentemente, frente al presunto delincuente.

REFERENCIAS

- Agustin, S. (426 d. C.). *De civitate Dei*.
- Bernal Pascual, J. (1998). Sentido y Regimen Juridico de las Penas Expiatorias. *IUS CANONICUM XXXVIII*, 595-615.
- Bernal, J. (1998). *Lus canonicum*. In J. Bernal, *Sentido y regimen juridico de las penas expiatorias* (p. 595-615).
- Bunge, A. (2008). *Las claves del codigo*. Buenos Aires: San Benito.
- Calabrese, A. (2006). *Diritto penale canonico Tercera Edición*. Ciudad del Vaticano: Librería editrice vaticana.
- Canon.2286 del CIC*. (1917).
- Carrara, F. (1956). *Programa de Derecho Criminal Vol.I*. Bogotá: Temis.
- Chiappetta, L. (1988). *Comentario al C.1343-1344 en II Codice di Diritto Canonico*. Roma.
- Codigo de Derecho Canonico*. (2008). Madrid: BAC.
- COMENTARIO EXEGETICO AL CODIGO DE DERCHO CANONICO Volumen I*. (s.d.). EUNSA.
- Corral, C. S. (2000). *Diccionario de Derecho Canonico*. Madrid: Tecnos.
- CORRAL, S. C. (s.d.). *Diccionario de Derecho Canonico*. Madrid: Tecnos.
- CORRAL, S. C. (s.f). *Diccionario de Derecho Canonico*. Madrid: Tecnos.
- CORRAL, S. C. (s.f). *Diccionario de Derecho Canonico*. Madrid: Tecnos.
- De Andrea, J. (1954). *Diccionario Manual Latino-Castellano*. Buenos Aires: Sopena.
- De Andrea, J. P. (1954). *Diccionario manual LATINO-CASTELLANO*. Buenos Aires: Sopena Buenos Aires.
- De Paolis, V. (1984). *Il Libro VI,le sanzioni nella chiesa,in la scuola cattolica*. Roma.
- De Paolis, v. (1991). *La disciplina ecclesiale al servizio della comunione en "Monitor Ecclesiasticus"*.
- dechile.net. (s.f). <http://www.dechile.net/>. Tratto da <http://www.dechile.net/http://etimologias.dechile.net/?potestad>
- Enciclopedia Juridica. (s.d.). <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/>. Tratto da <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/potestad-canonica/potestad-canonica.htm>

- Farlex Inc. (2003). *http://es.thefreedictionary.com/*. Tratto da *http://es.thefreedictionary.com/*: *http://es.thefreedictionary.com/quebrantamiento*.
- Felici, P. (s.f). *Concilio Vaticano II, Biblioteca de Autores Cristianos*. Constitucion Apostolica Lumen Gentium.
- Ferri, E. (1933). *Principios de Derecho Criminal*. Madrid: Reus.
- Gallardo, J. M. (s.d.). *Oraciones y devociones punto info*. Tratto da Oraciones y devociones punto info: *http://www.oracionesydevociones.info/*
- Ghirlanda, G. (s.d.). *Introducción al Derecho Ecclesial* . Verbo Divino.
- Guirlanda, G. F. (s.d.). *Principios generales del codigo de derecho canonico*.
- Hervada , J. (2008). *EL ORDENAMIENTO CANONICO*. Pamplona: EUNSA.
- Hervada, J. (1992). *Lecciones de filosofia del derecho* . Pamplona: EUNSA.
- II, C. V. (1983). *Lumen Gentium*. Madrid: BAC.
- JUAN PABLO II. (1983). *Constitución Apostólica Sacrae Disciplinae leges*. Ciudad del Vaticano: Vaticana.
- Juan Pablo II. (1992). *Codigo de Derecho Canonico*. Pamplona: EUNSA.
- Labandeira, E. (s.d.). *Comentario C.1752*.
- Lopez Vega, L. (1996). *Legislación Canonica Segunda Edición*. Tunja: Instituto Universitario Juan de Castellanos.
- Marzoa, A. (1988). *Sanciones disciplinarias y penas canónicas en ius canonicum*.
- Marzoa, A. (1993). *El Derecho penal canónico al servicio de la misión santificadora de la Iglesia, en Derecho canonico a los diez años de la promulgación del codigo*. Salamanca.
- Marzoa, A. (1996). CODIGO DE DERECHO CANONICO Vol. IV/1. In A. Marzoa, *VI De las Sanciones en la Iglesia* (p. 282-283). Pamplona: EUNSA.
- Marzoa, A., Miras, J., & Rodriguez-Ocaña, R. (2002). *Codigo exegetico Vol IV/1*.
- Marzoa, A., Miras, J., & Rodriguez-Ocaña, R. (s.d.). *COMENTARIO EXEGETICO AL CODIGO DE DERECHO CANONICO Volumen IV/2*. Pamplona: Universidad de Navarra S.A.
- Montañez Rincon, J. R. (2008). *Derecho Penal Canonico* . Bogota: Apuntes de clase, Cátedra Universal Pontifica Javierna .
- Montañez Rincon, J. R. (2008). *Derecho Normativo, documento ad usum personalis*. Bogota: Apuntes de Clase Universidad Javeriana.

- Montañez Rincón, J. R. (2008). *Derecho Penal Canónico documento ad usum personalis*. Bogotá: Apuntes de clase, Catedra Universidad Pontificia Javeriana.
- Montañez Rincon, J. R. (2011). *ad usum personalis. ad usum personalis*. Bogota, Colombia.
- Montañez Rincon, J. R. (2011). *Sanciones en la Iglesia documento ad usum personalis*. Bogota.
- Montañez, J. R. (2008). *SANCIONES EN LA IGLESIA. Documento ad usum personalis* . Bogotá: Catedra Universidad Pontificia Javeriana-Facultad de Derecho Penal Canonico.
- Pablo II, J. (1983). *Derecho Eclesial*. Roma.
- Pablo II, J. (1983). *Sacrae Disciplinae Leges*. Roma: Communicationes 14 .
- Pablo II, J. (1993). *Prefacio delCodigo de Derecho Canonico*. EUNSA.
- Papele, C. (2007). *II Processo Penale Canonico. Commento al codice di diritto canonico*. Città del vaticano: Urbaniana.
- PREFACIO AL CODIGO DE DERECHO CANÓNICO*. (1992). Pamplona: EUNSA- Edición Bilingue y anotada.
- Regatillo, E. (1961). *F. Instituciones Iuris Canonici,II 6 Edición*. Aduacta.
- Revista Communicationes. (1969). *Revista Communicationes*, 84-85.
- Rojas Rojas, C. (2006). *Fuente del derecho*. Bogotá: Impresores Delgados Sánchez.
- Ronzani , P. (2004). *La pena Ecclesiale* . Roma: CEDAM.
- Sanchis, J. (1997). *Comentario al C.1314 en Comentario Exegetico al Codigo de Derecho Canónico Vol IV/1*. Pamplona: EUNSA.
- Serrano Castro, H. (2008). *Curso de Derecho Normativo, ad usum personalia*. Bogota: Catedra Universidad Pontificia Javeriana facultad de D. Canonico.
- Tomas de Aquino, S. T. (1989). *Suma Teologica Parte I-II*. Madrid: BAC.
- Urrutia , F. X. (1984). *Aequitas Canónicas. Revista Periodica N 73*, 33-58.
- Velasquez Velasquez, F. (1995). *Derecho Penal Parte General 2da Edición*. Temis.
- VI DE LAS SANCIONES EN LA IGLESIA*. (1997). Pamplona: EUNSA.
- www.oracionesydevociones.com*. (s.d). Tratto da *www.oracionesydevociones.com*: www.oracionesydevociones.info
- www.slideshare.net*. (2009, 05 14). *www.slideshare.net*. Tratto da *www.slideshare.net*: <https://www.slideshare.net/clasesteologia/derecho-Iglesia-01-potestad-normas-y-personas>